

INE/CG2386/2024

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE DA CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DE LA SALA REGIONAL MONTERREY DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, RECAÍDA AL RECURSO DE APELACIÓN IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SM-RAP-58/2024

ANTECEDENTES

I. Dictamen Consolidado y Resolución. El veintiocho de marzo de dos mil veinticuatro, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el Dictamen Consolidado **INE/CG392/2024**, así como la Resolución **INE/CG393/2024**, respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de precampaña de los partidos políticos a los cargos de Diputaciones Locales y Presidencias Municipales correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, en el estado de Zacatecas.

II. Recurso de apelación. Inconforme con lo anterior, el cinco de abril de dos mil veinticuatro, el partido Morena promovió recurso de apelación para controvertir el Dictamen Consolidado **INE/CG392/2024** y la resolución **INE/CG393/2024**. Recibidas las constancias atinentes, la Sala Superior registró el medio de impugnación con la clave **SUP-RAP-178/2024**;

III. Remisión de recurso de apelación a la Sala Regional Monterrey. Mediante acuerdo de veintiséis de abril de dos mil veinticuatro, la Sala Superior ordenó remitir la demanda a la Sala Regional Monterrey, al ser competente para conocer y resolver el recurso, asunto que fue registrado con la clave **SM-RAP-58/2024**.

IV. Sentencia. Desahogado el trámite correspondiente, la Sala Regional Monterrey resolvió el recurso referido, en sesión pública celebrada el quince de mayo de dos mil veinticuatro, determinando en su punto resolutivo que se transcribe a continuación:

***ÚNICO.** Se **modifica**, en la materia de controversia, el dictamen consolidado y resolución impugnados, para los efectos precisados en esta ejecutoria.*

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SM-RAP-58/2024**

V. Cumplimiento. Derivado de lo anterior, la sentencia emitida en el recurso de apelación **SM-RAP-58/2024** tuvo por efecto **modificar** la Resolución INE/CG393/2024 y el Dictamen Consolidado INE/CG392/2024, para los efectos ordenados por la Sala Regional Monterrey, correspondiente al partido político Morena, en la conclusión 7_C2Bis_ZC, por lo que se procede a la modificación de dicho documento. Lo anterior, con fundamento en los artículos 191, numeral 1, incisos c) y d); 199, numeral 1, incisos c), d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y toda vez que conforme al artículo 25 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, las sentencias que dicten las Salas del Tribunal Electoral serán definitivas e inatacables, se presenta el proyecto de mérito.

C O N S I D E R A N D O

1. Competencia. Que de conformidad con lo establecido en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 44 numeral 1, incisos j) y aa); 190, numeral 1 y 191, numeral 1, incisos c), d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; es facultad de este Consejo General conocer de las infracciones e imponer las sanciones administrativas correspondientes por violaciones a los ordenamientos legales y reglamentarios derivadas de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de precampaña a los cargos de Diputaciones Locales y Presidencias Municipales correspondientes al proceso electoral local ordinario 2023-2024 en el estado de Zacatecas.

el Dictamen Consolidado identificado con el número de Acuerdo **INE/CG392/2024**, motivo por el cual se procede a su modificación en los términos y efectos precisados en la sentencia respectiva, observando a cabalidad las bases establecidas en la ejecutoria.

3. Alcances del cumplimiento. Que por lo anterior y con base a las razones y fundamentos expuestos en los considerandos **4** y **5** de la sentencia de mérito, relativas al **Estudio de fondo y Efectos** de la sentencia recaída al expediente citado, la Sala Regional Monterrey determinó lo que se transcribe a continuación:

“(…)

4. ESTUDIO DE FONDO

(...)

4.1.4. Decisión

Esta Sala Regional considera que deben modificarse, en lo controvertido, los actos impugnados, porque:

a) Es improcedente la solicitud formulada por Morena respecto de la interpretación al artículo 26 del Reglamento de Sesiones, porque así lo ha considerado la Sala Superior respecto de esa solicitud, sobre la base de que ya se pronunció –mediante jurisprudencia firme– respecto del criterio que debe considerarse para efectos de la notificación y cómputo del plazo, cuando resoluciones sancionatorias en materia de fiscalización emitidas por el Consejo General son objeto de engrose; aunado a que tampoco procede apercibir al funcionariado del INE porque la petición se basa en manifestaciones genéricas sobre que la notificación extemporánea de engroses se trata de una acción reiterada.

b) Debe dejarse sin efectos la conclusión 7_C2Bis_ZC porque, como lo indica el recurrente, la autoridad responsable dejó de pronunciarse sobre diversos planteamientos que expresó en su contestación al oficio de errores y omisiones.

c) Debe quedar sin efectos la vinculación realizada al apelante para que notificara la Resolución a sus precandidaturas, al estar estrechamente relacionada con la conclusión 7_C2Bis_ZC.

4.2. Justificación de la decisión

(...)

4.2.2. Conclusión 7_C2Bis_ZC [propaganda en vía pública]

Sobre el monitoreo de propaganda colocada en la vía pública, diarios, revistas y otros medios impresos y electrónicos, la UTF observó que el sujeto obligado había realizado gastos de propaganda relacionada con distintas precandidaturas y que no lo había reportado en los informes. Por lo tanto, le requirió que presentara diversa documentación relacionada con los hallazgos localizados.

En su escrito de respuesta CEE/SF/038/2024 de fecha seis de marzo, el partido sostuvo que las personas referidas no habían sido postuladas como precandidatas, por lo tanto, no existía obligación legal de realizar registros en el SNR o en el SIF; lo anterior, toda vez que Morena no llevó a cabo precampañas

CONSEJO GENERAL CUMPLIMIENTO SM-RAP-58/2024

sino únicamente procesos de selección interna que se ajustaban a la constitucionalidad y legitimidad de la normativa estatutaria del partido político, en pleno ejercicio de su derecho a la libre autodeterminación y autoorganización.

La UTF en el Dictamen Consolidado concluyó que, en los casos señalados con referencia (2) en la columna “Referencia Dictamen” del Anexo 2 MORENA_ZC, de la revisión efectuada a la propaganda observada, se identificó que cumplió con al menos 2 de las 3 características que establece la Tesis LXIII/2015 de la Sala Superior de este Tribunal, además de acreditarse los elementos personal, temporal y subjetivo, por lo que la consideró como propaganda de precampaña y en consecuencia, por no atendida la observación.

Ante esta instancia federal, Morena alega, entre otras cuestiones, la violación al principio de exhaustividad por la indebida valoración de los hechos y las circunstancias que fueron objeto de la conclusión.

4.2.2.1. La autoridad responsable vulneró el principio de exhaustividad al omitir el análisis de diversos planteamientos expresados en la respuesta al oficio de errores y omisiones.

A juicio de esta Sala Regional, se estima fundado el agravio porque, efectivamente, existieron diversos argumentos que fueron expresados y desarrollados por el apelante al dar respuesta al oficio de errores y omisiones y la autoridad responsable en el Dictamen Consolidado no atendió los planteamientos en su totalidad, como se advierte del siguiente cuadro comparativo:

Conclusión 7_C2Bis_ZC				
(Personas detectadas que se ostentaron como precandidatas y no fueron registradas por el partido)				
Respuesta al Oficio de errores y omisiones			Análisis en Dictamen Consolidado	
<p>Sobre el particular, se informa que dichas personas no fueron postuladas como precandidatas, derivado de que no tuvieron ese carácter. En consecuencia, no existió obligación legal de realizar registros en el SHR, o en el SIF. En ese tenor, respecto de estas personas y la ausencia del carácter de precandidato, también resultan aplicables las razones y respuestas, en particular y de manera reforzada en las respuestas a las observaciones identificadas con (1) y (6) del presente escrito de respuesta al Oficio de errores y omisiones, que ya fueron desarrolladas en este escrito en contestación a la observación relativa a la recepción por el INE de informes en ceros por diversas ciudadanas y ciudadanos de manera directa ante el INE.</p>			<p>De los procedimientos de auditoría realizados por la autoridad, se observaron conceptos de gastos durante el periodo de precampaña que hicieron alusión a las personas que se detallan en el Anexo 2 MORENA_ZC.</p> <p>Derivado de lo anterior, se giraron oficios para dar garantía de audiencia a las personas antes mencionadas derivados de la propaganda localizada en los procedimientos de campo realizados durante el periodo de precampaña del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024. Cabe señalar que los oficios fueron notificados de manera personal. Los detalles de la notificación se pueden observar en el Anexo 3 MORENA_ZC del presente dictamen.</p> <p>Posteriormente esta autoridad recibió las respuestas a las solicitudes de la autoridad mediante correo electrónico y físicamente, respuestas que se detallan en el Anexo 3 MORENA_ZC del presente Dictamen.</p> <p>Por lo anterior, esta autoridad fiscalizadora procedió a verificar si en estos casos se presentan en forma simultánea los elementos mínimos señalados en la</p>	
Con	Entidad	Apellido del/los	Nombre	Cargo
1	Zacatecas	MORENA	Mercé Analina Ruelas Zavala	Diputada Local MPR
2	Zacatecas	MORENA	Maribel Valdepeña Hinojosa	Diputada Local MPR
3	Zacatecas	MORENA	Soledad Andrea Barrozo Cajonés	Diputada Local MPR
4	Zacatecas	MORENA	Ornela Camero Pérez	Presidente Municipal
5	Zacatecas	MORENA	Bernarda Jocelyn	Presidente Municipal

CONSEJO GENERAL CUMPLIMIENTO SM-RAP-58/2024

Conclusión 7_C2Bis_ZC							
(Personas detectadas que se ostentaron como precandidatas y no fueron registradas por el partido)							
Respuesta al Oficio de errores y omisiones		Análisis en Dictamen Consolidado					
6	Zacatecas	MORENA	<table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <tr> <td style="width: 30%;">Fernanda Ruas</td> <td style="width: 30%;">Presidenta Municipal</td> </tr> <tr> <td style="width: 30%;">Priscila Benítez Sánchez</td> <td style="width: 30%;">Presidenta Municipal</td> </tr> </table>	Fernanda Ruas	Presidenta Municipal	Priscila Benítez Sánchez	Presidenta Municipal
Fernanda Ruas	Presidenta Municipal						
Priscila Benítez Sánchez	Presidenta Municipal						
7	Zacatecas	MORENA	<table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <tr> <td style="width: 30%;">Alfredo Bazurto Román</td> <td style="width: 30%;">Presidente Municipal</td> </tr> </table>	Alfredo Bazurto Román	Presidente Municipal		
Alfredo Bazurto Román	Presidente Municipal						
8	Zacatecas	MORENA	<table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <tr> <td style="width: 30%;">Gilberto Martínez Robles</td> <td style="width: 30%;">Presidente Municipal</td> </tr> </table>	Gilberto Martínez Robles	Presidente Municipal		
Gilberto Martínez Robles	Presidente Municipal						
9	Zacatecas	MORENA	<table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <tr> <td style="width: 30%;">José Salvador Alcala</td> <td style="width: 30%;">Presidente Municipal</td> </tr> </table>	José Salvador Alcala	Presidente Municipal		
José Salvador Alcala	Presidente Municipal						

En ese tenor, respecto de estas personas y la ausencia del carácter de precandidato, se solicita a esa autoridad tenga por aplicables al caso concreto, y reproducidas en este apartado, evitando de esta manera un obvio de repeticiones innecesarias, las respuestas a las observaciones identificadas con (1) y (6) del presente escrito de respuesta al Oficio de errores y omisiones, que ya fueron desarrolladas en este escrito de contestación.

Sobre este particular, me permito manifestarle que las personas que se identifican en el de mérito, no fueron registradas por nuestro partido político como precandidatas, en virtud de que Morena no llevó a cabo precampañas electorales previstas en el artículo 227 de la LGIPE, sino únicamente procesos de selección interna que se ajustan a la constitucionalidad y legitimidad de nuestra normativa estatutaria, en pleno ejercicio de nuestro derecho a la libre autodeterminación y autoorganización de nuestra vida partidista.

En consecuencia, esa Unidad Técnica de Fiscalización deberá emitir un dictamen en el que se tengan por subsanada cualquier observación al quedar demostrado que no contaron con algún carácter de precandidatos, por lo que no existía un deber de este partido político de registrarlos Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos (SNR) debido a que no resulta válido determinar que por el hecho de que se encontraron actos que **considera de propaganda, determinación que también resulta equivocada como ha quedado expuesto en anteriores apartados**, deba considerarse que el partido fiscalizado tuvo un proceso de precampaña que lo obligaría presentar informes como si realmente haya tenido una etapa de precampaña, cuando en la realidad no hubo una periodo como tal en la que la ciudadanía interesada en que fuera postulada participara con su promoción ante la militancia para ser postulada a una candidatura de elección popular.

En esa medida, la autoridad deberá respetar la decisión de la estrategia elegida por el partido político que represento de la manera de acercarse con la población o a un proceso electoral con sustento en su derecho de autoorganización, así como en el derecho de participación política de la militancia y de la ciudadanía, en la que se decidió que no tendría una etapa de precampaña, por lo que no encuentra sustento que se pretenda exigir que MORENA lleve a cabo conductas bajo reglas que no le resultan aplicables, como es la relacionada con la rendición de cuentas y registros de precampaña respecto de una etapa que no tuvo, además de que la responsable no demostró de forma fehaciente con pruebas y razones suficientes de que los hallazgos realmente son actos de precampaña.

De ahí que no resulten procedentes las observaciones sobre la temática analizada el presente apartado en las que se indican que, derivado de monitoreos fueron identificadas que diversas personas se ostentaron como precandidatos, pero que de una revisión al SNR no fueron registrados por el partido, ni se localizó presentación de informe de precampaña en el SIF, debido a que MORENA no llevó a cabo ningún registro al interior del partido y que por eso no se capturó ninguna información sobre los presuntos precandidatos.

Dicho de otra manera, toda vez que al interior de MORENA no hubo registro de las personas señaladas, consecuentemente no hubo precampañas que registrar ni informes que presentar y en el caso, esa Unidad Técnica no vence la presunción de que los hallazgos corresponden a actos de libre expresión de la ciudadanía y que la publicidad hallada no cubre los extremos de una propaganda en el marco de una precampaña o incluso, sean recursos registrados como gastos ordinarios que no estaban relacionados con precampaña alguna al no

Tesis LXII/2015 7-08-2015 de la Sala Superior del TEPJF:

a) **Finalidad:** Que genere un beneficio a la precandidatura.

b) **Temporalidad:** Se refiere a que la entrega, distribución, colocación, transmisión o difusión de la propaganda se realice en el periodo de las precampañas electorales, siempre que tenga como finalidad, generar beneficio a un partido o precandidatura, al difundir el nombre o imagen del precandidato, o se promueva el voto en favor de la persona.

c) **Territorialidad:** la cual consiste en verificar el área geográfica donde se lleve a cabo

Asimismo, se analizó si los hallazgos obtenidos cumplen con los elementos adicionales que se detallan a continuación:

a) **Un elemento personal:** Que los realicen los partidos políticos, sus militantes, aspirantes o precandidatos y en el contexto del mensaje se advierten voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al sujeto o sujetos de que se trate; ello, puesto que la conducta reprochada es atribuible a todo ciudadano que busca la postulación, porque el bien jurídico que tutela la norma es la equidad en la contienda.

b) **Un elemento temporal:** que dichos actos o frases se realicen durante la etapa procesal de precampaña.

c) **Un elemento subjetivo:** En este caso, recientemente la Sala Superior estableció que para su actualización se requiere de manifestaciones explícitas; o bien, unívocas e inequívocas de apoyo o rechazo a una opción electoral; además, estas manifestaciones deben de trascender al conocimiento de la ciudadanía y que, al valorarse en su contexto, puedan afectar la equidad de la contienda electoral.

Lo anterior, en concatenación con lo dispuesto por el artículo 211, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, que a la letra establece:

“Artículo 211. 1. Para los efectos de este Capítulo, se entenderá por propaganda de precampaña al conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante el periodo de precampaña difunden los precandidatos con el propósito de dar a conocer sus propuestas y obtener la candidatura a un cargo de elección popular. (...)”

Lo anterior, con la finalidad de verificar elementos adicionales tales como:

a. Valorar la voluntad o disponibilidad procesal del sujeto obligado a presentar el informe dentro del plazo establecido en la normativa electoral;

b. El momento en que fue presentado el informe y si con ello se permitió o no a la autoridad ejercer su función fiscalizadora;

c. La naturaleza y los bienes jurídicos que se ponen en riesgo o se afectan;

d. Las circunstancias particulares objetivas y subjetivas en las que, en todo caso, se cometió la infracción.

e. Si hubo una intencionalidad y los medios de ejecución, valorando cuestiones como si se intentó encubrir la violación;

f. El monto económico o beneficio involucrado;

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SM-RAP-58/2024**

Conclusión 7_C2Bis_ZC	
(Personas detectadas que se ostentaron como precandidatas y no fueron registradas por el partido)	
Respuesta al Oficio de errores y omisiones	Análisis en Dictamen Consolidado
<p>demostrar que contienen elementos para considerarse como verdaderas conductas o propaganda de precampaña.</p> <p>En consecuencia, debe tenerse por atendida la observación, ante la inexistencia de elementos para considerar que los hallazgos identificados sean equivalentes a actos o propaganda de precampaña, incluso, cuando los mismos podrían calificarse de verdaderos ejercicios de participación ciudadana al interior de MORENA, donde se respetan las libertades de expresión y reunión.</p> <p>Sin perjuicio de lo anterior, se aclara a esa autoridad que, en el supuesto no concedido por este partido en que esa autoridad indebidamente insista en que los hallazgos encontrados por la autoridad pudiesen traducirse en presuntos gastos atribuibles a Morena «lo cual se niega», en todo caso, se estima que, por sus características genéricas y su ausencia de vinculación directa con una precampaña, así como la ausencia de manifestaciones de solicitud de apoyo unívoco e inequívoco a una intención de obtención de una candidatura o cargo de elección popular, de estimar acreditado esa autoridad ese presunto vínculo con el partido que desde hoy se niega, esa autoridad solo podría considerarlos, en su caso, como gastos asociados a la operación ordinaria del partido, sin que esto soslaye su obligación de comprobarlo.</p> <p><u>Esta información puede ser encontrada como documentación adjunta a esta respuesta, en la póliza PC-DR-4 dentro del Sistema Integral de Fiscalización.</u></p> <p>Por lo anterior expuesto, se solicita atentamente a esta Unidad se sirva a dejar sin efectos la presente observación.</p> <p>Vista la observación planteada y comprendida en el contenido del Anexo 3.5.26, referente al análisis de propaganda en vía pública de personas no registradas, se hace del conocimiento a esta autoridad que configura un motivo de disenso y oposición el hecho de que de manera indebida esta Unidad Técnica se encuentre vinculando de manera dogmática presuntos gastos por concepto de propaganda de precampaña en la vía pública, de conformidad con los testigos y actos que fueron levantados precisamente por esta autoridad con motivo de sus verificaciones, ya que en atención a sus características, se trata de propaganda realizada por terceros, que no pueden ser atribuidos a propaganda de precampaña, ya que en el Estado de Zacatecas, este Partido Político no registró precandidaturas en el SNR, por tanto, no tuvo la obligatoriedad de aperturas cuentas en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF), para el registro de ingresos y egresos de precampañas.</p> <p>En razón de lo anteriormente expuesto, no resulta válido de parte de esa Autoridad Electoral, determinar que, por el hecho de que se encontraron actos que el INE considera unilateralmente propaganda de precampaña, determinación que resulta equivocada, al considerarse que este partido fiscalizado tuvo un proceso de precampaña que lo obligaría a registrar gastos de precampaña, como si realmente hubiese tenido un proceso de precampaña, cuando en la realidad no hubo un periodo como tal, en la que la ciudadanía interesada en que fuera postulada participara con su promoción ante la militancia para ser postulada a una candidatura de elección popular.</p> <p>Sobre el particular, se informa que dichas personas no fueron postulados como precandidatos, derivado de que no tuvieron ese carácter. En consecuencia, no existió obligación legal de realizar registros en el SNR, o en el SIF. En ese tenor, respecto de estas personas y la ausencia del carácter de precandidato, también resultan aplicables las razones y respuestas, en particular aquellas relacionadas con el proceso interno de Morena, que ya fueron desarrolladas en las respuestas identificadas como 1 y 6 del presente escrito de respuesta al Oficio de errores y omisiones que nos construye.</p> <p>Sin perjuicio de lo anterior, se aclara a la autoridad que, en el supuesto no concedido por este partido en que esa autoridad indebidamente insista en que los hallazgos</p>	<p>g. Su impacto o trascendencia en la fiscalización, rendición de cuentas y la equidad.</p> <p>Al respecto, se realizó el análisis de los elementos, mismos que se detalla en las columnas AN a AU del Anexo 2 MORENA_ZC del presente Dictamen.</p> <p>En atención a lo mandatado en la Quinta Sesión Extraordinaria Urgente de la Comisión de Fiscalización del 21 de marzo de 2024, así como lo ordenado en la sesión extraordinario del Consejo General celebrada el 28 de marzo del mismo año, se mandató que la Unidad Técnica de Fiscalización realizara una revaloración de los criterios para acreditar el elemento de finalidad, respecto de la propaganda en vía pública e internet detectada en el monitoreo realizado por la Unidad Técnica de Fiscalización y que se propone dejar sin efectos, como a continuación se detalla:</p> <p>“(…) Adicionalmente, por instrucciones de la Comisión, se ordena revisar el tema de propaganda en vía pública, tomando en cuenta los factores siguientes: nombre y/o imagen de la persona, nombre de partido o lema, cargo al que aspira o en el que esté registrada como precandidata o candidata para, en su caso, determinar si se cumple el criterio de finalidad y, en consecuencia, establecerlo como propaganda de precampaña y, como consecuencia, como un gasto no reportado.</p> <p>Asimismo, se enviará a procedimiento oficio la publicidad de revistas, incluyendo los hallazgos relativos a la señora Ana Patricia Perata de la Peña.</p> <p>(…)”</p> <p>En los casos señalados con referencia (1) en la columna “Referencia Dictamen” del Anexo 2 MORENA_ZC del presente dictamen, de la revisión efectuada a la propaganda observada, se identificó que no cumplió con al menos 2 de las 3 características previamente señaladas; por lo que no se acredita el elemento de finalidad señalado en la Tesis LXIII/2015 7-08-2015 de la Sala Superior del TEPJF, por lo que de lo antes señalado y del análisis al resto de los criterios establecidos por el Tribunal así como de los elementos, personal, temporal y subjetivo realizado en el Anexo 2 MORENA_ZC, la propaganda observada quedó sin efectos, al no poder acreditarse todos los elementos requeridos a fin de ser vinculada como propaganda de precampaña.</p> <p>En aquellos casos señalados con referencia (2) en la columna “Referencia Dictamen” del Anexo 2 MORENA_ZC del presente dictamen, de la revisión efectuada a la propaganda observada, se identificó que cumplió con al menos 2 de las 3 características previamente señaladas; por lo que se acredita el elemento de finalidad señalado en la Tesis LXIII/2015 7-08-2015 de la Sala Superior del TEPJF, por lo que de lo antes señalado y del análisis en el resto de los criterios establecidos por el Tribunal así como de los elementos, personal, temporal y subjetivo realizado en el Anexo 2 MORENA_ZC, por lo que la propaganda observada se considera como propaganda de precampaña. En consecuencia, de lo anterior la observación no quedó atendida</p> <p>Por lo anterior esta autoridad procedió a realizar la determinación del costo correspondiente por los hallazgos detectados en el Anexo 2 MORENA_ZC del presente Dictamen.</p> <p>Determinación del costo</p> <p>Para cuantificar el costo de los ingresos y gastos no reportados por el sujeto obligado en su beneficio, se utilizó la metodología en términos del artículo 27 del RF, descrita en el apartado correspondiente del</p>

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SM-RAP-58/2024**

Conclusión 7_C2Bis_ZC (Personas detectadas que se ostentaron como precandidatas y no fueron registradas por el partido)	
Respuesta al Oficio de errores y omisiones	Análisis en Dictamen Consolidado
<p>encontrados por la autoridad pudiesen traducirse en presuntos gastos atribuibles a Morena «lo cual se niega», en todo caso, se estima que, por sus características genéricas y su ausencia de vinculación directa con un proceso de precampaña, así como la ausencia de manifestaciones de solicitud de apoyo unívoco e inequívoco a una intención de obtención de una candidatura o cargo de elección popular, en el peor de los casos, esa autoridad tendría que considerarlos como gastos asociados a la operación ordinaria del partido.</p> <p>De esa forma, en el texto de esta contestación se realiza la argumentación respectiva, haciendo alusión a los grupos de ID a los cuales les pueda ser aplicable un mismo pronunciamiento del partido, sin perjuicio de que se solicita a esa autoridad el realizar un análisis integral a las respuestas brindadas en los anexos, que forman parte fundamental e indivisible de esta contestación. En esa tesitura, se procede a realizar los pronunciamientos, manifestaciones y excepciones, agrupando por ID por respuesta que se presenta a esa Unidad Técnica de Fiscalización.</p> <p><u>ELEMENTOS QUE NO PUEDEN VINCULARSE CON EL PARTIDO:</u></p> <p>En este contexto se ubican los hallazgos identificados con los números de ID: 557987; 558003; 558005; 558013; 558018; 558143; 558144; 558145; 558258; 558259; 558262; 558264; 558343; 558368; 558382; 558405; 563308; 563309; 563310; 563320; 563321; 563292; 563274; 563216; 563084; 563064; 602980; 602981; 602985; 602945; 602946; 602774; 602676; 602921; 602836; 602815; 602816; 602822; 602778; 602784; 602787; 602541; 602397; 602758; 606589; 602763; 602718; 601980; 601959; 601948; 601679; 601666; 601667; 601656; 603120; 603121; 602689; 602659; 602628; 637216; 638275; 638276; 638325; 638329; 638322; 638357; 637111; 637527; 637487, de los cuales se advierte que trata de hechos o actos respecto de los que no se comprueba que sean propios de este partido; los que además, en atención a sus características, no cumplen con los elementos mínimos suficientes para poder estimarse como hallazgos que reputaron algún beneficio al partido o a alguna precandidatura en particular.</p> <p>[...]</p> <p>Véase Anexo R1 MORENA_ZC, páginas de la 22 a la 42 del presente Dictamen.</p>	<p>presente dictamen, como se detalla en el Anexo 2 MORENA_ZC del presente Dictamen.</p> <p>De lo anterior, se constató que el sujeto obligado omitió reportar los gastos por concepto de propaganda en la vía pública, por la cantidad de \$471,969.55.</p> <p>Derivado de lo anterior, los hallazgos identificados con referencia 2 en la columna de referencia en el Anexo 2 MORENA_ZC, se concluye que cumplen con la totalidad de los elementos de finalidad, temporalidad y territorialidad; así como cumplen simultáneamente con la totalidad de los elementos personal, temporal y subjetivo. Derivado de lo anterior, esta parte de la observación queda como no atendida.</p>

Con base en esta información, esta Sala Regional corrobora que existen razonamientos expresados por el sujeto fiscalizado en su respuesta al oficio de errores y omisiones que no fueron objeto de análisis por parte de la autoridad responsable, como los que se describen, sustancialmente, enseguida:

- No hubo precandidaturas porque no tuvo un proceso de precampaña que lo obligara a observar las reglas de fiscalización y registro de precandidaturas.
- Solicitó a la autoridad fiscalizadora tuviera por reproducidas las respuestas a las observaciones identificadas con (1) y (6) de su escrito de respuesta.
- Atendiendo a los derechos de autoorganización y autodeterminación, el partido tenía libertad de elegir y emitir normas propias que regulen su vida interna, como la definición de sus estrategias políticas y los procedimientos para la postulación de candidaturas.

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SM-RAP-58/2024**

– Que la UTF no venció la presunción de que los hallazgos correspondían a actos de libre expresión ciudadana y que la publicidad observada no cubría los extremos de una propaganda en el marco de una precampaña, o incluso, los recursos registrados como gastos ordinarios que no estaban relacionados con ese periodo, al no demostrar que contenían algún elemento para considerarlos como verdaderas conductas de propaganda de precampaña.

– Que la propaganda observada por sus características genéricas y su ausencia de vinculación directa con una precampaña, así como la ausencia de manifestaciones de solicitud de apoyo a una intención de obtención de una candidatura o cargo de elección popular, la autoridad solo podía considerarlo como gasto ordinario del partido. Información que podía ser corroborada en la póliza PC-DR-4 registrada ante el SIF.

– Que se trató de propaganda realizada por terceros que no podía ser atribuida a propaganda de precampaña del apelante.

– Por último, refirió algunos elementos que no podían vincularse con el partido, pues se trataban de hechos o actos respecto de los que no se comprobó que eran propios de Morena, los que además por sus características, no cumplían con los elementos mínimos suficientes para poder estimarse como hallazgos con algún beneficio al partido político o alguna precandidatura en particular.

Como se advierte de lo anteriormente expuesto, la autoridad fiscalizadora no atendió en su totalidad los planteamientos realizados por Morena en su escrito de respuesta al oficio de errores y omisiones, los cuales se consideran trascendentes para su defensa porque están dirigidos a confrontar la obligación de presentar informes de precampaña, observando las circunstancias particulares que, desde su perspectiva, presenta el mecanismo interno de selección de candidaturas y las características particulares con los hallazgos observados, de los cuales, en dicho del recurrente, no se podían considerar como propaganda en periodo de precampaña, al tratarse de publicidad genérica contratada por terceros y no representar algún beneficio directo al partido político o a una precandidatura.

Al respecto, le asiste la razón a Morena en cuanto a que la autoridad no fue exhaustiva en su determinación, pues del Dictamen Consolidado únicamente se desprende que la autoridad, describió que los casos señalados con referencia (2) del Anexo 2 MORENA_ZC, de la revisión efectuada a la propaganda observada, se identificó que cumplieron con al menos dos de las tres características previamente señaladas en el dictamen, por lo que se acreditaba el elemento de finalidad referido en el criterio de Sala Superior así

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SM-RAP-58/2024**

como los elementos personal, temporal y subjetivos que se detallaron en ese mismo anexo.

Por lo cual, y por esas únicas razones, tuvo por no atendida la observación y procedió a realizar la determinación del costo correspondiente por los hallazgos detectados.

De ahí que, esta Sala Regional concluya que la autoridad no tomó en consideración la totalidad de los argumentos que expresó Morena en su escrito de respuesta al oficio de errores y omisiones y, por lo tanto, no fue exhaustiva en su determinación, porque omitió analizar los planteamientos que hizo el recurrente con los cuales pretendía cumplir con lo requerido dentro del proceso de fiscalización.

Por tanto, se concluye que los agravios analizados resultaron fundados y son suficientes para modificar la Resolución y el Dictamen Consolidado que se impugnan, por lo que hace a la conclusión analizada en esta sentencia; de ahí que se considera innecesario el estudio de los agravios restantes que al efecto hace valer.

En vía de consecuencia, como se indica en el siguiente apartado, debe quedar sin efectos la vinculación que hizo el INE respecto del recurrente para que notificara la Resolución a sus precandidaturas, al estar estrechamente vinculado ese aspecto con la conclusión sancionatoria estudiada pues, precisamente, los argumentos expuestos por el partido político durante el procedimiento de fiscalización se dirigen a evidenciar que no contó con precandidaturas, lo cual será motivo de análisis en la nueva decisión que emita el Consejo General.

5. EFECTOS

Atendiendo a las consideraciones de esta ejecutoria, los efectos deben ser:

*5.1. **Modificar**, en lo que es materia de impugnación, la resolución y el dictamen consolidado controvertidos, a fin de **dejar insubsistente** la determinación, así como el análisis, correspondientes a la **conclusión 7_C2Bis_ZC**, aunado a la **vinculación** de notificación a las precandidaturas, únicamente respecto de Morena, realizada en el resolutivo décimo de la citada resolución.*

*5.2. Ordenar al Consejo General del INE que, a la **brevedad, emita nueva determinación** sobre la conclusión indicada, en la que atienda la totalidad de los planteamientos expresados por el sujeto fiscalizado en su respuesta al oficio de errores y omisiones, incluyendo sus anexos, y determine lo que en Derecho*

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SM-RAP-58/2024**

*corresponda en cuanto a ese tema, así como respecto de la notificación a las personas físicas involucradas.
(...)"*

En consecuencia, se advierte que la Sala Regional Monterrey dejó intocadas las demás consideraciones que sustentan el Dictamen Consolidado identificado como **INE/CG392/2024** y la Resolución identificada como **INE/CG393/2024**, por lo que este Consejo General únicamente se abocará al estudio y análisis de lo relativo a las modificaciones ordenadas por el órgano jurisdiccional, que se encuentran en la **conclusión 7_C2Bis_ZC** del Dictamen Consolidado y considerando **27.2**, inciso **a)** y de la Resolución, aunado a la vinculación de notificación a las precandidaturas, únicamente respecto de Morena realizada en el Resolutivo Décimo¹ de la citada resolución, en cumplimiento a lo expresamente ordenado por la Sala Regional Monterrey, materia del presente Acuerdo.

4. Cumplimiento. Que conforme a los artículos 5 y 6 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, este Consejo General está obligado a acatar las resoluciones que emitan las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en este caso, lo ordenado en el recurso de apelación identificado con la clave alfanumérica **SM-RAP-58/2024**, únicamente por lo que hace al Considerando **5** de la sentencia referida.

5. Determinación derivada del cumplimiento a lo ordenado por la Sala Regional Monterrey.

En cumplimiento a la determinación de la autoridad jurisdiccional, esta autoridad electoral acató la sentencia referida, de conformidad con lo siguiente:

¹ Debe señalarse que sí bien la Sala Regional Monterrey señaló el Resolutivo Décimo, lo cierto, es que se advierte que su pretensión es el Resolutivo Décimo Primero de la citada Resolución.

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SM-RAP-58/2024**

Sentencia	Conclusión	Efectos	Cumplimiento
Se modifica, en materia de controversia el Dictamen Consolidado y Resolución impugnados, para los efectos precisados en la ejecutoria.	7_C2Bis_ZC	<p>Modificar, en lo que es materia de impugnación, la resolución y el dictamen consolidado controvertidos, a fin de dejar insubsistente la determinación, así como el análisis, correspondientes a la conclusión 7_C2Bis_ZC, aunado a la vinculación de notificación a las precandidaturas, únicamente respecto de Morena, realizada en el resolutivo décimo de la citada resolución.</p> <p>Se emita una nueva determinación sobre la conclusión indicada, en la que atienda la totalidad de los planteamientos expresados por el sujeto fiscalizado en su respuesta al oficio de errores y omisiones, incluyendo sus anexos, y determine lo que en Derecho corresponda en cuanto a ese tema, así como respecto de la notificación a las personas físicas involucradas.</p>	<p>Se realiza una nueva valoración a las manifestaciones expuestas por el partido actor en respuesta al oficio de errores y omisiones, por lo que en consecuencia se modifica el Dictamen Consolidado correspondiente.</p> <p>Y por su parte, la Resolución se mantiene en los términos primigenios que fue aprobada.</p>

6. Modificaciones realizadas al Dictamen Consolidado INE/CG392/2024, relativo al Partido Morena.

Acatamiento a la Sentencia de la H. Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dictada en el expediente SM-RAP-58/2024.

07. Morena_ZC

(...)

ID	Observación	Respuesta																																																		
5	<p>Oficio Núm. INE/UTF/DA/6927/2024 Fecha de notificación: 28 de febrero de 2024</p> <p>Personas detectadas que se ostentaron como precandidatas y no fueron registradas por el partido</p> <p>Durante el periodo de precampaña, la UTF llevó a cabo el monitoreo de propaganda colocada en la vía pública, diarios, revistas y otros medios impresos y electrónicos, así como de internet, con el objeto de obtener datos que permitan conocer, los gastos realizados en dichos tubos por los partidos políticos y sus precandidaturas; así como de las personas aspirantes a una candidatura en el Proceso Electoral Federal Local Ordinario 2023-2024, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 318, 319 y 320 del RF, así como en el Acuerdo CF/010/2023 aprobado por la COF y en el similar INE/OC439/2023 aprobado por el Consejo General del INE.</p> <p>Se precisa que, derivado de los hallazgos detectados por la UTF en los monitoreos de vía pública y de redes sociales llevado a cabo en el marco de la revisión de los informes de ingresos y gastos de precampaña, se advirtieron publicaciones y eventos que presumiblemente le pueden ser atribuibles.</p> <p>Al respecto, es importante señalar que de la revisión que se realizó al Sistema de Información de Registro de Candidaturas Federales (SIRCFY) Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos (SNR), no se localizaron los registros de las precandidaturas de las siguientes personas:</p>	<p>Escrito Núm. CEE/SFI038/2024 Fecha del escrito: 06 de marzo de 2024</p>																																																		
	<table border="1"> <thead> <tr> <th>Cons</th> <th>Entidad</th> <th>Sujeto obligado</th> <th>Nombre</th> <th>Cargo</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>1</td> <td>Zacatecas</td> <td>MORENA</td> <td>Marco Antonio Ruelas Zavala</td> <td>Diputado Local MIR</td> </tr> <tr> <td>2</td> <td>Zacatecas</td> <td>MORENA</td> <td>Maribel Villalpando Haro</td> <td>Diputado Local MIR</td> </tr> <tr> <td>3</td> <td>Zacatecas</td> <td>MORENA</td> <td>Susana Andrea Barragán Espinosa</td> <td>Diputado Local MIR</td> </tr> <tr> <td>4</td> <td>Zacatecas</td> <td>MORENA</td> <td>Omar Carrera Pérez</td> <td>Presidente Municipal</td> </tr> <tr> <td>5</td> <td>Zacatecas</td> <td>MORENA</td> <td>Bennelly Jocabeth Hernández Ruedas</td> <td>Presidente Municipal</td> </tr> <tr> <td>6</td> <td>Zacatecas</td> <td>MORENA</td> <td>Priscila Benitez Sánchez</td> <td>Presidente Municipal</td> </tr> <tr> <td>7</td> <td>Zacatecas</td> <td>MORENA</td> <td>Alfredo Basurto Román</td> <td>Presidente Municipal</td> </tr> <tr> <td>8</td> <td>Zacatecas</td> <td>MORENA</td> <td>Gilberto Martínez Robles</td> <td>Presidente Municipal</td> </tr> <tr> <td>9</td> <td>Zacatecas</td> <td>MORENA</td> <td>José Saldivar Alcalde</td> <td>Presidente Municipal</td> </tr> </tbody> </table>	Cons	Entidad	Sujeto obligado	Nombre	Cargo	1	Zacatecas	MORENA	Marco Antonio Ruelas Zavala	Diputado Local MIR	2	Zacatecas	MORENA	Maribel Villalpando Haro	Diputado Local MIR	3	Zacatecas	MORENA	Susana Andrea Barragán Espinosa	Diputado Local MIR	4	Zacatecas	MORENA	Omar Carrera Pérez	Presidente Municipal	5	Zacatecas	MORENA	Bennelly Jocabeth Hernández Ruedas	Presidente Municipal	6	Zacatecas	MORENA	Priscila Benitez Sánchez	Presidente Municipal	7	Zacatecas	MORENA	Alfredo Basurto Román	Presidente Municipal	8	Zacatecas	MORENA	Gilberto Martínez Robles	Presidente Municipal	9	Zacatecas	MORENA	José Saldivar Alcalde	Presidente Municipal	<p>RESPUESTA DEL PARTIDO ID 1</p> <p>*Sobre el particular, resulta importante aclarar a esa autoridad las particularidades del proceso interno de Morena: El día 07 de noviembre de 2023, el Comité Ejecutivo Nacional de Morena emitió la "CONVOCATORIA AL PROCESO DE SELECCIÓN DE MORENA PARA CANDIDATURAS A CARGOS DE DIPUTACIONES LOCALES, AYUNTAMIENTOS, ALCALDÍAS, PRESIDENCIAS DE COMUNIDAD Y JUNTAS MUNICIPALES, SEGÚN SEA EL CASO, EN LOS PROCESOS LOCALES CONCURRENTES 2023-2024".</p> <p>Cabe destacar que, el registro correspondiente no significa la procedencia del mismo, por lo que, tampoco se acredita el otorgamiento de cargo o encargo alguno, ni tampoco genera la expectativa de derecho alguno, salvo el derecho de información. Luego entonces, la Comisión Nacional de Elecciones de conformidad con la BASE TERCERA de dicha Convocatoria, sólo publicaría la relación de solicitudes de registro aprobadas a más tardar en las fechas ahí previstas, respetando las etapas y calendarios del proceso electoral local conforme a la normatividad aplicable. Sin embargo, el 3 de enero del año en curso, se publicó el "ACUERDO QUE EMITE LA COMISION NACIONAL DE ELECCIONES POR EL QUE SE AMPLÍA EL PLAZO PARA LA PUBLICACIÓN DE LA RELACIÓN DE REGISTROS APROBADOS AL PROCESO DE SELECCIÓN DE MORENA PARA LAS CANDIDATURAS A CARGOS DE DIPUTACIONES LOCALES, AYUNTAMIENTOS, ALCALDÍAS, PRESIDENCIAS DE COMUNIDAD Y JUNTAS MUNICIPALES, SEGÚN SEA EL CASO, EN LOS PROCESOS LOCALES CONCURRENTES 2023-2024 PARA LAS ENTIDADES QUE SE INDICAN".</p> <p>Consecuentemente, es evidente que, al 3 de enero, fecha en la que originariamente se publicarían los registros aprobados, la Comisión Nacional de Elecciones de nuestro partido político prorrogó la publicación de registros aprobados que, de conformidad con la convocatoria referida y que puede ser consultada, es la base para determinar el acto jurídico posterior, esto es, la encuesta correspondiente o la aprobación de un registro único, de tal manera que, por lo que hace a las personas que se registraron y que se ubican dentro de las entidades federativas referidas en el acuerdo de la Comisión Nacional de Elecciones citado en párrafos precedentes, no se les registró como</p>
Cons	Entidad	Sujeto obligado	Nombre	Cargo																																																
1	Zacatecas	MORENA	Marco Antonio Ruelas Zavala	Diputado Local MIR																																																
2	Zacatecas	MORENA	Maribel Villalpando Haro	Diputado Local MIR																																																
3	Zacatecas	MORENA	Susana Andrea Barragán Espinosa	Diputado Local MIR																																																
4	Zacatecas	MORENA	Omar Carrera Pérez	Presidente Municipal																																																
5	Zacatecas	MORENA	Bennelly Jocabeth Hernández Ruedas	Presidente Municipal																																																
6	Zacatecas	MORENA	Priscila Benitez Sánchez	Presidente Municipal																																																
7	Zacatecas	MORENA	Alfredo Basurto Román	Presidente Municipal																																																
8	Zacatecas	MORENA	Gilberto Martínez Robles	Presidente Municipal																																																
9	Zacatecas	MORENA	José Saldivar Alcalde	Presidente Municipal																																																

ID	5
<p>Observación Oficio Núm. INE/UT/DA/6927/2024 Fecha de notificación: 28 de febrero de 2024</p> <p>En consecuencia, tampoco se localizó la presentación de los informes de ingresos y gastos de precampaña, correspondientes al Proceso Electoral Federal/Local Ordinario 2023-2024, en el SIF.</p> <p>En este sentido, debe señalarse que de conformidad al artículo 18 de las Reglas de Contabilidad, Rendición de Cuentas y Fiscalización, así como los gastos que se consideren como de apoyo de la ciudadanía y precampaña para los Procesos Electorales Federal y Locales Concurrentes 2023-2024, aprobadas mediante el Acuerdo INE/CG429/2023 se estableció que:</p> <p>"Los partidos políticos y las personas que participen en los procesos de selección interna de candidaturas, independientemente de la denominación que se les otorgue y de que obtengan o no registro formal a una precandidatura, así como en los procesos electorales extraordinarios que se deriven de los ordinarios, les serán aplicables en materia de fiscalización la LGIPE, la LGPP, el RF, Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, el Manual General de Contabilidad, el registro de operaciones del SIF, los Acuerdos que apruebe la COF y del CG del INE en la materia."</p> <p>Asimismo, en los artículos 227 de la LGIPE y 193 del RF, se define qué se entiende por precampaña, actos de precampaña y propagada de precampaña. En específico, el numeral 2 del artículo 193 del RF establece que constituyen actos de precampaña electoral las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos actos en que las precandidatas o precandidatos a una candidatura se dirigen a las personas afiliadas, simpatizantes o al electorado en general, con el objetivo de obtener su respaldo para ser postulado a una candidatura por un cargo de elección popular y, en el numeral 3 de dicho artículo, se señala que por propaganda de precampaña debe entenderse el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que los precandidaturas realizan con el propósito de dar a conocer sus propuestas.</p> <p>Ahora bien, el artículo 79, numeral 1, inciso a), fracciones I y III de la LGPP, establece la obligación para los partidos políticos de presentar informes de precampaña respecto de cada una de las candidaturas, registradas para cada tipo de precampaña, especificando el origen y monto de los ingresos, así como los gastos realizados.</p> <p>Lo anterior se hace de su conocimiento, a efectos de que, presente las aclaraciones y documentación de los hallazgos siguientes:</p>	<p>Respuesta Escrito Núm. CEE/SF/038/2024 Fecha del escrito: 06 de marzo de 2024</p> <p>precandidaturas dado que el supuesto de la convocatoria (registros aprobados) había sido prorrogado.</p> <p>En esa medida, la autoridad deberá respetar la decisión de la estrategia elegida por el partido político que represento, en su ejercicio y derecho de autoorganización, así como en el derecho de participación política de la militancia y de la ciudadanía, en la que se decidió que no tendría una etapa de precampaña, en razón de ello no tuvo registro de precandidatos y por tanto no hubo procesos de precampaña.</p> <p>De ahí, que derivado de monitoreos fueron identificadas que diversas personas se ostentaron como precandidatos, pero que de una revisión al SNR no fueron registrados por el partido, ni se localizó presentación de informe de precampaña en el SIF, debido a que MORENA no llevó a cabo ningún registro de precandidatos, y por eso no se capturó ninguna información sobre los presuntos precandidatos, ni gastos relacionados con procesos de precampaña.</p> <p>Dicho de otra manera, toda vez que al interior de MORENA no hubo registro de las personas señaladas, consecuentemente no hubo precampañas que registrar ni informes que presentar y en el caso, esa Unidad Técnica no vence la presunción de que los hallazgos corresponden a actos de libre expresión de la ciudadanía y que la publicidad hallada no cubre los extremos de una propaganda en el marco de una precampaña o incluso, sean recursos registrados como gastos ordinarios que no estaban relacionados con precampaña alguna al no demostrar que contienen elementos para considerarse como verdaderas conductas o propagada de precampaña.</p> <p>Lo anterior, ya que estas observaciones se encuentran estrechamente relacionadas entre sí, y dado que se contestan de manera integral y conjunta datos que explican los distintos fenómenos que son objeto de observación por la autoridad en relación al proceso interno y a la presentación de informes por la ciudadanía.</p> <p>RESPUESTA DEL PARTIDO ID 5</p> <p>"Sobre el particular, se informa que dichas personas no fueron postuladas como precandidatos, derivado de que no tuvieron ese carácter. En consecuencia, no existió obligación legal de realizar registros en el SNR, o en el SIF. En ese tenor,</p>

ID	Respuesta																																																		
<p>Observación Oficio Núm. INE/UT/IDA/6927/2024 Fecha de notificación: 28 de febrero de 2024</p> <p>Procedimientos de campo Monitoreos de espectaculares y propaganda en vía pública</p> <p>Derivado del monitoreo en espectaculares y en la vía pública, se observó propaganda que hace alusión a su imagen, signos, emblemas y expresiones a un posible cargo de elección popular, como se detalla en el Anexo 3.5.26 del presente oficio.</p> <p>Es importante destacar que de conformidad con lo establecido en el artículo 235 Bis numeral 7, del RF, las personas asociadas a la propaganda observada, serán notificadas de manera personal, para informarles los hallazgos que fueron localizados en el monitoreo materia de la presente observación a partir del día siguiente de la notificación del presente oficio. Lo anterior para que pueda remitir las aclaraciones y la documentación que considere pertinentes.</p> <p>Se le solicita presentar en el SIF lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Señale si los ciudadanos señalados fueron postulados a una precandidatura y/o participado en procesos de selección interna de candidaturas, independientemente de la denominación que se les otorgue y de que hayan obtenido o no registro formal a una precandidatura por su partido político. En caso afirmativo, presente la evidencia del registro y, en caso negativo, las razones por las que no se registró y por las que no presentó el informe de ingresos y gastos correspondiente ante esta autoridad fiscalizadora. - Las aclaraciones que a su derecho convenga <p>Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 200, numeral 2, 445, numeral 1, inciso d) 443, numeral 1, inciso d) y m) y 456, párrafo 1, inciso c) de la LGIPE, 79, numeral 1, inciso a), fracciones I y III, de la LGPP, 26, numeral 1, inciso a), 33, numeral 1, inciso i), 37, 46, 48 bis, 96 numeral 1, 104, 105, 106, 107, 109, 126, 127, 207, 209, 210, 216, 223, numerales 1, 3, inciso i) y 6, incisos b) e i), 235 Bis, numerales 7 y 8, 238, 239 y 241, numeral 1, inciso i) del RF.</p>	<p>Respuesta Escrito Núm. CEEISF038/2024 Fecha del escrito: 06 de marzo de 2024</p> <p>respecto de estas personas y la ausencia del carácter de precandidato, también resultan aplicables las razones y respuestas, en particular y de manera reforzada en las respuestas a las observaciones identificadas con (1) y (6) del presente escrito de respuesta al Oficio de errores y omisiones, que ya fueron desarrolladas en este escrito en contestación a la observación relativa a la recepción por el INE de informes en ceros por diversas ciudadanas y ciudadanos de manera directa ante el INE.</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th>Cons</th> <th>Entidad</th> <th>Sujeto obligado</th> <th>Nombre</th> <th>Cargo</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>1</td> <td>Zacatecas</td> <td>MORENA</td> <td>Marco Antonio Ruelas Zavala</td> <td>Diputado Local MPR</td> </tr> <tr> <td>2</td> <td>Zacatecas</td> <td>MORENA</td> <td>Maribel Villalpando Haro</td> <td>Diputado Local MPR</td> </tr> <tr> <td>3</td> <td>Zacatecas</td> <td>MORENA</td> <td>Susana Andrea Barragán Espinosa</td> <td>Diputado Local MPR</td> </tr> <tr> <td>4</td> <td>Zacatecas</td> <td>MORENA</td> <td>Omar Carrera Pérez</td> <td>Presidente Municipal</td> </tr> <tr> <td>5</td> <td>Zacatecas</td> <td>MORENA</td> <td>Bennelly Jocabeth Hernández Ruelas</td> <td>Presidente Municipal</td> </tr> <tr> <td>6</td> <td>Zacatecas</td> <td>MORENA</td> <td>Priscila Benítez Sánchez</td> <td>Presidente Municipal</td> </tr> <tr> <td>7</td> <td>Zacatecas</td> <td>MORENA</td> <td>Alfredo Basurto Román</td> <td>Presidente Municipal</td> </tr> <tr> <td>8</td> <td>Zacatecas</td> <td>MORENA</td> <td>Gilberto Martínez Robles</td> <td>Presidente Municipal</td> </tr> <tr> <td>9</td> <td>Zacatecas</td> <td>MORENA</td> <td>José Saidívar Alcalde</td> <td>Presidente Municipal</td> </tr> </tbody> </table> <p>En ese tenor, respecto de estas personas y la ausencia del carácter de precandidato, se solicita a esa autoridad tenga por aplicables al caso concreto, y reproducidas en este apartado, evitando de esta manera un obvio de repeticiones innecesarias, las respuestas a las observaciones identificadas con (1) y (6) del presente escrito de respuesta al Oficio de errores y omisiones, que ya fueron desarrolladas en este escrito de contestación.</p>	Cons	Entidad	Sujeto obligado	Nombre	Cargo	1	Zacatecas	MORENA	Marco Antonio Ruelas Zavala	Diputado Local MPR	2	Zacatecas	MORENA	Maribel Villalpando Haro	Diputado Local MPR	3	Zacatecas	MORENA	Susana Andrea Barragán Espinosa	Diputado Local MPR	4	Zacatecas	MORENA	Omar Carrera Pérez	Presidente Municipal	5	Zacatecas	MORENA	Bennelly Jocabeth Hernández Ruelas	Presidente Municipal	6	Zacatecas	MORENA	Priscila Benítez Sánchez	Presidente Municipal	7	Zacatecas	MORENA	Alfredo Basurto Román	Presidente Municipal	8	Zacatecas	MORENA	Gilberto Martínez Robles	Presidente Municipal	9	Zacatecas	MORENA	José Saidívar Alcalde	Presidente Municipal
Cons	Entidad	Sujeto obligado	Nombre	Cargo																																															
1	Zacatecas	MORENA	Marco Antonio Ruelas Zavala	Diputado Local MPR																																															
2	Zacatecas	MORENA	Maribel Villalpando Haro	Diputado Local MPR																																															
3	Zacatecas	MORENA	Susana Andrea Barragán Espinosa	Diputado Local MPR																																															
4	Zacatecas	MORENA	Omar Carrera Pérez	Presidente Municipal																																															
5	Zacatecas	MORENA	Bennelly Jocabeth Hernández Ruelas	Presidente Municipal																																															
6	Zacatecas	MORENA	Priscila Benítez Sánchez	Presidente Municipal																																															
7	Zacatecas	MORENA	Alfredo Basurto Román	Presidente Municipal																																															
8	Zacatecas	MORENA	Gilberto Martínez Robles	Presidente Municipal																																															
9	Zacatecas	MORENA	José Saidívar Alcalde	Presidente Municipal																																															

CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SM-RAP-58/2024

CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SM-RAP-58/2024

<p>ID</p> <p>Observación</p> <p>Oficio Núm. INE/UT/DA/6927/2024</p> <p>Fecha de notificación: 28 de febrero de 2024</p>	<p>5</p> <p>Respuesta</p> <p>Escrito Núm. CEE/ISF/038/2024</p> <p>Fecha del escrito: 06 de marzo de 2024</p> <p>Sobre este particular, me permito manifestarle que las personas que se identifican en el de mérito, no fueron registradas por nuestro partido político como precandidatas, en virtud de que Morena no llevó a cabo precampañas electorales previstas en el artículo 227 de la LGPE, sino únicamente procesos de selección interna que se ajustan a la constitucionalidad y legitimidad de nuestra normativa estatutaria, en pleno ejercicio de nuestro derecho a la libre autodeterminación y autoorganización de nuestra vida partidista.</p> <p>En consecuencia, esa Unidad Técnica de Fiscalización deberá emitir un dictamen en el que se tengan por subsanada cualquier observación al quedar demostrado que no contaron con algún carácter de precandidatos, por lo que no existía un deber de este partido político de registrarlos Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos (SNRP) debido a que no resulta válido determinar que por el hecho de que se encontraron actos que considera de propaganda, determinación que también resulta equivocada como ha quedado expuesto en anteriores apartados, deba considerarse que el partido fiscalizado tuvo un proceso de precampaña que lo obligaría presentar informes como si realmente haya tenido una etapa de precampaña, cuando en la realidad no hubo una periodo como tal en la que la ciudadanía interesada en que fuera postulada participara con su promoción ante la militancia para ser postulada a una candidatura de elección popular.</p> <p>En esa medida, la autoridad deberá respetar la decisión de la estrategia elegida por el partido político que represento de la manera de acercarse con la población o a un proceso electoral con sustento en su derecho de autoorganización, así como en el derecho de participación política de la militancia y de la ciudadanía, en la que se decidió que no tendría una etapa de precampaña, por lo que no encuentra sustento que se pretenda exigir que MORENA lleve a cabo conductas bajo reglas que no le resultan aplicables, como es la relacionada con la rendición de cuentas y registros de precampaña respecto de una etapa que no tuvo, además de que la responsable no demostró de forma fehaciente con pruebas y razones suficientes de que los hallazgos realmente son actos de precampaña.</p>
---	---

CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SM-RAP-58/2024

CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SM-RAP-58/2024

<p>ID</p>	<p>5</p>
<p>Observación</p> <p>Oficio Núm. INE/UT/FIDA/6927/2024</p> <p>Fecha de notificación: 28 de febrero de 2024</p>	<p>Respuesta</p> <p>Escrito Núm. CEE/SIF/038/2024</p> <p>Fecha del escrito: 06 de marzo de 2024</p> <p>De ahí que no resulten procedentes las observaciones sobre la temática analizada el presente apartado en las que se indican que, derivado de monitoreos fueron identificadas que diversas personas se ostentaron como precandidatos, pero que de una revisión al SNR no fueron registrados por el partido, ni se localizó presentación de informe de precampaña en el SIF, debido a que MORENA no llevó a cabo ningún registro al interior del partido y que por eso no se capturó ninguna información sobre los presuntos precandidatos.</p> <p>Dicho de otra manera, toda vez que al interior de MORENA no hubo registro de las personas señaladas, consecuentemente no hubo precampañas que registrar ni informes que presentar y en el caso, esa Unidad Técnica no vence la presunción de que los hallazgos corresponden a actos de libre expresión de la ciudadanía y que la publicidad hallada no cubre los extremos de una propaganda en el marco de una precampaña o incluso, sean recursos registrados como gastos ordinarios que no estaban relacionados con precampaña alguna al no demostrar que contienen elementos para considerarse como verdaderas conductas o propagada de precampaña.</p> <p>En consecuencia, debe tenerse por atendida la observación, ante la inexistencia de elementos para considerar que los hallazgos identificados sean equivalentes a actos o propaganda de precampaña, incluso, cuando los mismos podrían calificarse de verdaderos ejercicios de participación ciudadana al interior de MORENA, donde se respetan las libertades de expresión y reunión.</p> <p>Sin perjuicio de lo anterior, se aclara a esa autoridad que, en el supuesto no concedido por este partido en que esa autoridad indebidamente insista en que los hallazgos encontrados por la autoridad pudiesen traducirse en presuntos gastos atribuibles a Morena -lo cual se niega-, en todo caso, se estima que, por sus características genéricas y su ausencia de vinculación directa con una precampaña, así como la ausencia de manifestaciones de solicitud de apoyo unívoco e inequívoco a una intención de obtención de una candidatura o cargo de elección popular, de estimar acreditado esa autoridad ese presunto vínculo con el partido que desde hoy se niega, esa autoridad solo podría considerarlos, en su</p>

CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SM-RAP-58/2024

CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SM-RAP-58/2024

ID	5
<p>Observación</p> <p>Oficio Núm. INE/UT/DA/6927/2024 Fecha de notificación: 28 de febrero de 2024</p>	<p>Respuesta</p> <p>Escrito Núm. CEE/ISF/038/2024 Fecha del escrito: 06 de marzo de 2024</p> <p>caso, como gastos asociados a la operación ordinaria del partido, sin que esto soslaye su obligación de comprobarlo.</p> <p><u>Esta información puede ser encontrada como documentación adjunta a esta respuesta, en la póliza PC-DR-4 dentro del Sistema Integral de Fiscalización.</u></p> <p>Por lo anterior expuesto, se solicita atentamente a esta Unidad se sirva a dejar sin efectos la presente observación.</p> <p>Vista la observación planteada y comprendida en el contenido del Anexo 3.5.26, referente al análisis de propaganda en vía pública de personas no registradas, se hace del conocimiento a esta autoridad que configura un motivo de diseño y oposición el hecho de que de manera indebida esta Unidad Técnica se encuentre vinculando de manera dogmática presuntos gastos por concepto de propaganda de precampaña en la vía pública, de conformidad con los testigos y acias que fueron levantadas precisamente por esta autoridad con motivo de sus verificaciones, ya que en atención a sus características, se trata de propaganda realizada por terceros, que no pueden ser atribuidos a propaganda de precampaña, ya que en el Estado de Zacatecas, este Partido Político no registró precandidaturas en el SNR, por tanto, no tuvo la obligatoriedad de aperturas cuentas en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF), para el registro de ingresos y egresos de precampañas.</p> <p>En razón de lo anteriormente expuesto, no resulta válido de parte de esa Autoridad Electoral, determinar que, por el hecho de que se encontraron actos que el INE considera unilateralmente propaganda de precampaña, determinación que resulta equivocada, al considerarse que este partido fiscalizado tuvo un proceso de precampaña que lo obligaría a registrar gastos de precampaña, como si realmente hubiese tenido un proceso de precampaña, cuando en la realidad no hubo un periodo como tal, en la que la ciudadanía interesada en que fuera postulada participara con su promoción ante la militancia para ser postulada a una candidatura de elección popular.</p>

CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SM-RAP-58/2024

CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SM-RAP-58/2024

ID	5
<p>Observación</p> <p>Oficio Núm. INEIUTF/DAI6927/2024</p> <p>Fecha de notificación: 28 de febrero de 2024</p>	<p>Respuesta</p> <p>Escrito Núm. CEEISF/038/2024</p> <p>Fecha del escrito: 06 de marzo de 2024</p> <p>Sobre el particular, se informa que dichas personas no fueron postulados como precandidatos, derivado de que no tuvieron ese carácter. En consecuencia, no existió obligación legal de realizar registros en el SNR, o en el SIF. En ese tenor, respecto de estas personas y la ausencia del carácter de precandidato, también resultan aplicables las razones y respuestas, en particular aquellas relacionadas con el proceso interno de Morena, que ya fueron desarrolladas en las respuestas identificadas como 1 y 6 del presente escrito de respuesta al Oficio de errores y omisiones que nos constringe.</p> <p>Sin perjuicio de lo anterior, se aclara a la autoridad que, en el supuesto no concedido por este partido en que esa autoridad irdebidamente insista en que los hallazgos encontrados por la autoridad pudiesen traducirse en presuntos gastos atribuibles a Morena -lo cual se niega-, en todo caso, se estima que, por sus características genéricas y su ausencia de vinculación directa con un proceso de precampaña, así como la ausencia de manifestaciones de solicitud de apoyo unívoco e inequívoco a una intención de obtención de una candidatura o cargo de elección popular, en el peor de los casos, esa autoridad tendría que considerarlos como gastos asociados a la operación ordinaria del partido.</p> <p>De esa forma, en el texto de esta contestación se realiza la argumentación respectiva, haciendo alusión a los grupos de ID a los cuales les pueda ser aplicable un mismo pronunciamiento del partido, sin perjuicio de que se solicite a esa autoridad el realizar un análisis integral a las respuestas brindadas en los anexos, que forman parte fundamental e indivisible de esta contestación. En esa tesitura, se procede a realizar los pronunciamientos, manifestaciones y excepciones, agrupando por ID por respuesta que se presenta a esa Unidad Técnica de Fiscalización.</p> <p><u>ELEMENTOS QUE NO PUEDEN VINCULARSE CON EL PARTIDO:</u></p> <p>En este contexto se ubican los hallazgos identificados con los números de ID: 557987; 558003; 558005; 558013; 558018; 558143; 558144; 558145; 558258; 558259; 558262; 558264; 558343; 558368; 558382; 558405; 563308; 563309; 563310; 563320; 563321; 563292; 563274; 563216; 563084; 563054; 602980;</p>

CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SM-RAP-58/2024

CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SM-RAP-58/2024

ID	5
Observación Oficio Núm. INE/UT/DA/6927/2024 Fecha de notificación: 28 de febrero de 2024	Respuesta Escrito Núm. CEE/ISF/038/2024 Fecha del escrito: 06 de marzo de 2024
<p>No atendida</p> <p>En cumplimiento a lo ordenado en la sentencia dictada por la Sala Regional Monterrey del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de apelación SM-RAP-58/2024 esta autoridad procedió a analizar la repuesta del sujeto obligado al oficio de Errores y Omisiones respecto de la observación con ID 5, en los términos siguientes:</p> <p>Como primer punto debe recordarse que, durante los procedimientos de auditoría realizados por la autoridad, se observaron conceptos de gastos durante el periodo de precampaña que hicieron alusión a las personas que se detallan en el Anexo 2 MORENA_ZC.</p> <p>En este sentido, el partido en el escrito de respuesta Oficio Núm. CEE/ISF/038/2024 de fecha 6 de marzo de 2024 informó que no tendría una etapa de precampaña por lo cual no tuvo registro de precandidatos, precisando que "de una revisión al SNR no fueron registrados por el partido, ni se localizó presentación de informe de precampaña en el SIF, debido a que MORENA no llevó a cabo ningún registro de precandidatos y por eso no se capturó ninguna información sobre los presuntos precandidatos, ni gastos relacionados con procesos de precampaña".</p>	<p>602981; 602985; 602945; 602774; 602676; 602921; 602836; 602815; 602816; 602822; 602778; 602784; 602787; 602541; 602397; 602758; 606589; 602763; 602718; 601980; 601959; 601948; 601679; 601666; 601667; 601656; 603120; 603121; 602689; 602628; 637216; 638275; 638276; 638325; 638329; 638322; 638357; 637111; 637527; 637487, de los cuales se advierte que trata de hechos o actos respecto de los que no se comprueba que sean propios de este partido; los que además, en atención a sus características, no cumplen con los elementos mínimos suficientes para poder estimarse como hallazgos que reputaron algún beneficio al partido o a alguna precandidatura en particular.</p> <p>[...]</p> <p>Véase Anexo R1_MORENA_ZC, páginas de la 22 a la 42 del presente Dictamen.</p>
ANÁLISIS	CONCLUSIÓN
<p>7_C2Bis_ZC</p> <p>El sujeto obligado omitió reportar gastos realizados por concepto de propaganda en la vía pública por un monto de \$471,969.55</p>	<p>FALTA CONCRETA</p> <p>Egreso no reportado</p>
	<p>ARTÍCULO QUE INCUMPLIO</p> <p>Artículos 79, numeral 1, inciso a), fracción I de la LGPP y 127 del RF</p>

ID	Observación	Respuesta
<p>5</p> <p>Oficio Núm. INE/UT/DA/6927/2024 Fecha de notificación: 28 de febrero de 2024</p>	<p>Del análisis al escrito de respuesta presentado por el sujeto obligado se identifica que el partido argumenta que dichas personas no fueron postuladas como precandidatos; derivado de que no realizó campañas para esas personas, además de que a la fecha en que era exigible la presentación de informes tampoco había aprobado su registro como tales y, en consecuencia, no existió obligación legal de realizar registros en el SNIR, o en el SIF.</p> <p>Al respecto se puede identificar que el sujeto obligado parte de premisas erróneas, pues realiza una interpretación limitada y tendenciosa de lo establecido en el artículo 227 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LGIFE), omitiendo, en su beneficio, el contenido de lo establecido en el artículo 226; numeral 1 del mismo ordenamiento, mismos que señalan lo siguiente:</p> <p>LGIFE Artículo 226. <u>1. Los procesos internos para la selección de candidatos a cargos de elección popular son el conjunto de actividades que realizan los partidos políticos y los aspirantes a dichos cargos, de conformidad con lo establecido en esta Ley, en los Estatutos, reglamentos, acuerdos y demás disposiciones de carácter general que aprueben los órganos de dirección de cada partido político.</u></p> <p>Artículo 227. <u>1. Se entiende por precampaña electoral el conjunto de actos que realizan los partidos políticos, sus militantes y los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular debidamente registrados por cada partido.</u> <u>2. Se entiende por actos de precampaña electoral las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los precandidatos a una candidatura se dirigen a los afiliados, simpatizantes o al electorado en general, con el objetivo de obtener su respaldo para ser postulado como candidato a un cargo de elección popular.</u> <u>3. Se entiende por propaganda de precampaña el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante el periodo establecido por esta Ley y el que señale la convocatoria respectiva difunden los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular con el propósito de dar a conocer sus propuestas. La propaganda de precampaña deberá señalar de manera expresa, por medios gráficos y auditivos, la calidad de precandidato de quien es promovido.</u> <u>4. Precandidato es el ciudadano que pretende ser postulado por un partido político como candidato a cargo de elección popular, conforme a esta Ley y a los Estatutos de un partido político, en el proceso de selección interna de candidatos a cargos de elección popular.</u></p>	<p>Escrito Núm. CEE/SF/038/2024 Fecha del escrito: 06 de marzo de 2024</p>

ID	Observación	5 Respuesta	
	<p>Oficio Núm. INE/UT/DA/6927/2024 Fecha de notificación: 28 de febrero de 2024</p> <p>(..)</p> <p>Como es posible apreciar, el sujeto obligado pretende ignorar su obligación de reportar los ingresos y gastos generados por las personas aspirantes, partiendo de la premisa de que su proceso interno de selección no otorga la calidad de "precandidato", y de que dicha figura es otorgada por el Instituto Nacional Electoral como consecuencia del registro en el Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos (SNR), sin embargo, tal calidad de "precandidato" es un reconocimiento respecto de la ciudadanía que pretende ser postulada por un partido político como candidato en un proceso electoral conforme a los procesos y mecanismos internos decididos por cada partido político</p> <p>Si bien el sujeto obligado señaló: "atendiendo a los derechos de autoorganización y autodeterminación, el partido tenía la libertad de elegir y emitir normas propias para regular su vida interna, como la definición de sus estrategias políticas y los procedimientos para la postulación de candidaturas", esta autoridad fiscalizadora consideró que independientemente de los procedimientos y mecanismos internos establecidos por el sujeto obligado, en los hechos se desprende que se identificaron personas que colocaron propaganda en la vía pública a efecto de buscar un posicionamiento entre los militantes y simpatizantes de dicho instituto político a fin de contender por una candidatura.</p> <p>En este sentido, sirve traer a colación lo establecido en el artículo 227 numeral 4 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, que señala: precandidato es "el ciudadano que pretende ser postulado por un partido político como candidato a cargo de elección popular, conforme a esta Ley y a los Estatutos de un partido político, en el proceso de selección interna de candidatos a cargos de elección popular."</p> <p>Por su parte, el artículo 4, numeral 1, inciso pp) del Reglamento de Fiscalización establece lo siguiente:</p> <p>"Artículo 4. Glosario 1. Para los efectos de este Reglamento se entenderá por:</p> <p>(..)</p>		

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SM-RAP-58/2024**

(...)

En este orden de ideas, se modificó el Dictamen Consolidado, tomando en cuenta las consideraciones y razonamientos hechos por la Sala Regional Monterrey dentro del expediente SM-RAP-58/2024.

7. Modificaciones a la Resolución INE/CG393/2024, derivado de lo mandatado por la Sala Regional Monterrey en el expediente SM-RAP-58/2024.

(...)

23. Capacidad económica de los Partidos Políticos. Que de conformidad con lo establecido en el artículo 58, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la autoridad electoral para la individualización de sanciones deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, considerando entre ellas, las condiciones socioeconómicas del ente infractor.

Ahora bien, debe considerarse que los partidos políticos sujetos al procedimiento de fiscalización que cuentan con capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción que, en su caso, se les imponga, toda vez que mediante Acuerdo ACG-IEEZ-004/IX/2024, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, se les asignó como financiamiento público para actividades ordinarias en el ejercicio 2024, los montos siguientes:

Partido Político	Financiamiento público actividades ordinarias 2024
(...)	(...)
Morena	\$23,139,181.32
(...)	(...)

De lo anterior, se desprende que, los Partidos Políticos Nacionales con acreditación local y los partidos políticos con registro local sujetos al procedimiento de fiscalización, cuentan con capacidad económica suficiente para cumplir con las sanciones que fueran impuestas, en virtud de que les fueron asignados recursos a través del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas.

Asimismo, no pasa desapercibido para este Consejo General el hecho que para valorar la capacidad económica del partido político infractor es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se ha hecho acreedor con motivo de la

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SM-RAP-58/2024**

comisión de infracciones a la normatividad electoral. Esto es así, ya que las condiciones económicas de los infractores no pueden entenderse de manera estática dado que es evidente que van evolucionando conforme a las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

En este sentido, a septiembre de dos mil veinticuatro se informó que el Morena cuenta con los siguiente montos pendientes por pagar:

ID	Partido Político	Resolución de la Autoridad	Monto total de la sanción	Monto de deducciones realizadas al mes de octubre 2024	Montos por saldar
(..)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)
7	PARTIDO MORENA	INE/CG1412/2021	\$18,231,819.68	\$15,626,907.17	\$2,604,912.51
		INE/CG393/2024	707,954.33	0.00	\$707,954.33
		INE/CG2019/2024	516,050.37	0.00	\$516,050.37
		INE/CG2019/2024 COALICIÓN	3,721,580.17	0.00	\$3,721,580.17
(..)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)

Visto lo anterior, esta autoridad tiene certeza que los partidos políticos con financiamiento local tienen la capacidad económica suficiente con la cual puedan hacer frente a las obligaciones pecuniarias que pudieran imponérseles en la presente Resolución.

En consecuencia, se advierte que no se produce afectación real e inminente en el desarrollo de las actividades ordinarias permanentes de los partidos políticos, pues aun cuando tenga la obligación de pagar las sanciones correspondientes, ello no afectará de manera grave su capacidad económica. Por tanto, estará en la posibilidad de solventar las sanciones pecuniarias que, en su caso, sean establecidas conforme a la normatividad electoral.

(...)

27.2 Morena

De la revisión llevada a cabo al Dictamen Consolidado correspondiente a la revisión del informe de ingresos y gastos de precampaña en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 en el estado de Zacatecas y de las conclusiones ahí

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SM-RAP-58/2024**

reflejadas, se desprende que las irregularidades en que incurrió el sujeto obligado es la siguiente:

a) 1 falta de carácter sustancial o de fondo: 7_C2Bis_ ZC

A continuación, se desarrolla el apartado en comentario:

a) En el capítulo de conclusiones de la revisión de los informes, visibles en el cuerpo del dictamen consolidado correspondiente, se estableció la siguiente conclusión sancionatoria infractora de los artículos 79, numeral 1, inciso a), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización, a saber:

Conclusión	Monto involucrado
7_C2Bis_ ZC El sujeto obligado omitió reportar gastos realizados por concepto de propaganda en la vía pública por un monto de \$471,969.55.	\$471,969.55

De la falta descrita en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia del sujeto obligado, contemplada en el artículo 80, numeral 1, inciso c), fracción II de la Ley General de Partidos Políticos, toda vez que al advertirse la existencia de errores y omisiones técnicas, tal y como se desprende del dictamen consolidado² que forma parte de la motivación de la presente resolución y que se detalla en la observación de mérito, se hizo del conocimiento del partido a través del oficio de errores y omisiones técnicas, mediante el oficio referido en el análisis de la conclusión, por el cual la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al sujeto obligado en cuestión, para que en un plazo de siete días, contados a partir del día siguiente de dicha notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes; así como, la documentación que subsanara la irregularidad

² En este sentido, en los SUP-RAP-251/2017 y SUP-RAP-244/2022 se determinó que “...esta Sala Superior considera que los dictámenes consolidados sobre los ingresos y gastos [...], forman parte integral de la correspondiente resolución, ya que en esos documentos constan las circunstancias y condiciones por las que se considera que el sujeto obligado faltó a sus obligaciones en materia de fiscalización, por lo que éste constituye el instrumento que permite que el afectado conozca los razonamientos de la autoridad y esté en posibilidad de defenderse. Al efecto, debe señalarse que en la resolución se materializan las sanciones derivadas del incumplimiento a las obligaciones de rendición de cuentas y transparencia detectadas durante el procedimiento de fiscalización y desarrolladas en el dictamen consolidado.[...], es facultad del Consejo responsable conocer las infracciones e imponer las sanciones administrativas que correspondan, derivado de lo establecido en el dictamen elaborado por la Unidad Técnica de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL y aprobado por la referida comisión del Consejo responsable. En tal sentido, el dictamen consolidado representa el desarrollo de la revisión de los informes en sus aspectos jurídicos y contables; por lo que forma parte integral de la motivación de la resolución [...]”

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SM-RAP-58/2024**

detectada; sin embargo, la respuesta no fue idónea para subsanar las observaciones realizadas.

Con la finalidad de garantizar el debido derecho de audiencia a las precandidaturas involucradas y se determine si existe responsabilidad en las irregularidades encontradas en la revisión de los informes de precampaña, y de conformidad con lo establecido en los artículos 445 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 44 y 223, numeral 6 del Reglamento de Fiscalización, se solicitó al partido político hiciera del conocimiento de las personas precandidatas las observaciones que se detallan en el oficio referido en el análisis de la conclusión. Esto, a efecto de que los y las precandidatas presentaran las aclaraciones que consideraran procedentes, dentro del plazo máximo establecido para el envío de respuestas al oficio de errores y omisiones.

En este contexto, el proceder de la autoridad fiscalizadora fue en el sentido de entablar comunicación con las y los precandidatos por conducto de su partido político, mediante requerimiento al instituto político con la finalidad de hacer del conocimiento de sus precandidaturas las irregularidades de mérito, a fin de salvaguardar la garantía de audiencia de los sujetos obligados, respetando con ello las formalidades que rigen al debido proceso.

Visto lo anterior es importante, previo a la individualización de la sanción correspondiente, determinar la responsabilidad de los sujetos obligados en la consecución de la conducta materia de análisis.

En este orden de ideas, de conformidad con las reformas en materia político electoral realizadas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce; así como la entrada en vigor de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos, se crea un sistema de fiscalización nacional sobre los ingresos y gastos de los partidos políticos y sus precandidaturas, el cual atiende a la necesidad del nuevo modelo de fiscalización integral -registro contable en línea- de resolver de manera expedita, el cual debe ser de aplicación estricta.

Respecto del régimen financiero de los partidos políticos, la Ley General de Partidos Políticos en su artículo 60, numeral 1, inciso b) refiere que estos se sujetarán a *“las disposiciones que en materia de fiscalización establezcan las obligaciones, clasifiquen los conceptos de gasto de los partidos políticos, candidatos y todos los*

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SM-RAP-58/2024**

sujetos obligados; así como las que fijan las infracciones, son de interpretación estricta de la norma.”

Visto lo anterior, en el Libro Tercero, “Rendición de Cuentas”, Título V “Informes”, con relación al Libro Segundo “DE LA CONTABILIDAD” del Reglamento de Fiscalización, los partidos políticos tienen la obligación de presentar ante la autoridad electoral, los informes siguientes:

- 1) Informes del gasto ordinario:
 - a) Informes trimestrales.
 - b) Informe anual.
 - c) Informes mensuales.
- 2) Informes de proceso electoral:
 - a) Informes de precampaña.**
 - b) Informes de obtención de apoyo ciudadano.
 - c) Informes de campaña.
- 3) Informes presupuestales:
 - a) Programa Anual de Trabajo.
 - b) Informe de Avance Físico-Financiero.
 - c) Informe de Situación Presupuestal.

Ahora bien, por lo que hace a las precandidaturas, el artículo 79, numeral 1, inciso a), fracción II de la Ley General de Partidos Políticos, especifica que: *“Los candidatos y precandidatos son responsables solidarios del cumplimiento de los informes de campaña y precampaña. Para tales efectos, se analizará de manera separada las infracciones en que incurran”*.

De lo anterior se desprende, que, no obstante que el instituto político haya incumplido con sus obligaciones en materia de rendición de cuentas, no es justificación para no tomar en cuenta el grado de responsabilidad de las personas que participaron en el periodo de precampaña en búsqueda de una candidatura en la obligación de dar cabal cumplimiento a lo establecido en la normativa electoral.

En este tenor, no sólo los partidos políticos son sujetos obligados en materia de fiscalización; ahora, con el nuevo modelo de fiscalización también lo son las precandidaturas de manera solidaria, por lo que es dable desprender lo siguiente:

- Que los partidos políticos son directamente responsables, en materia de fiscalización, respecto de sus ingresos y gastos, sin importar si el origen es público o privado.

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SM-RAP-58/2024**

- Que, respecto a las precampañas, se advierte una obligación específica de los partidos políticos para que sean ellos quienes lleven un control de la totalidad de los ingresos recibidos, así como de los gastos efectuados por todos y cada una de las personas que hayan postulado, resulten o no ganadores en la contienda interna.
- Que las personas que participan en las precandidaturas son sujetos de derechos y de obligaciones en el desarrollo de sus actividades de precampaña; en este sentido el cumplimiento de las disposiciones legales en materia de rendición de cuentas es extensiva a quien las ejecuta y obtiene un beneficio de ello, consecuentemente los y las precandidatas son responsables solidarios respecto de las conductas materia de análisis.

En el sistema electoral se puede observar que a los sujetos obligados, en relación con los informes de ingresos y gastos que deben presentar al Instituto Nacional Electoral, se imponen obligaciones específicas tendientes a conseguir ese objetivo, las cuales generan una responsabilidad solidaria entre precandidaturas, partidos o coaliciones (según la temporalidad), pero en modo alguno condiciona la determinación de responsabilidades por la comisión de irregularidades, ya que ello dependerá del incumplimiento de las obligaciones que a cada uno tocan (es decir, los y las precandidatas están obligadas a presentar el informe de ingresos y gastos ante el partido o coalición y este a su vez ante la autoridad electoral), según sea el caso que se trate.

Consecuentemente, el régimen de responsabilidad solidaria que se establece en nuestro sistema electoral entre partidos políticos y las personas postuladas en los periodos de precampaña, obliga a esta autoridad, frente a cada irregularidad encontrada en los dictámenes consolidados de la revisión de los informes de precampaña, ante las responsabilidades compartidas, a determinar al sujeto responsable, con la finalidad de calificar las faltas cometidas, en su caso, por cada uno y, en consecuencia, a individualizar las sanciones que correspondan.

Atendiendo al régimen de responsabilidad solidaria que en materia de presentación de informes, la Constitución, las leyes generales y el Reglamento de Fiscalización, impuso a los partidos políticos, coaliciones y precandidaturas; a continuación, se determinará la existencia o no de responsabilidad por parte de los sujetos obligados.

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SM-RAP-58/2024**

De conformidad con lo establecido en los artículos 25, numeral 1, inciso v); y 79, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos, la obligación original para rendir los informes señalados recae principalmente en los partidos políticos, siendo los y las precandidatas obligados solidarios.

El incumplimiento de lo anterior, en términos del artículo 443, numeral 1, incisos l) y m) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, constituye una infracción que tendrá como consecuencia la imposición de sanciones a los partidos políticos.

En este tenor, la obligación original de presentar los informes de precampaña, especificando el origen y monto de los ingresos, así como el destino y aplicación de cada uno de los gastos que se hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente, está a cargo de los partidos políticos, cualquier causa excluyente de responsabilidad deberá ser aducida por estos y deberá estar justificada y en condiciones en las que se acredite plenamente la imposibilidad de presentar la documentación requerida por la autoridad, o en su caso, a lo que legal y reglamentariamente está obligado.

Cabe destacar que, el artículo 223, numeral 7, inciso c) del Reglamento de Fiscalización establece que los partidos políticos serán los responsables de la información reportada mediante el Sistema de Contabilidad en Línea; esto es, existe la obligación originaria de responsabilidad de la documentación que se incorpore al referido sistema.

Por tanto, la responsabilidad de presentar informes de gastos de precampaña y de incorporar la documentación en el Sistema de Contabilidad en Línea, es original y en un primer plano para el partido político, como sujeto principal de la obligación y de manera solidaria de las y los precandidatos.

En este orden de ideas, los institutos políticos deberán acreditar ante la autoridad fiscalizadora la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales acredite la imposibilidad para cumplir con su obligación en materia de fiscalización y en su caso, para subsanar la falta señalada o de presentar las aclaraciones o la documentación necesaria para desvirtuar lo observado por el órgano fiscalizador. Es así que de actualizarse dicho supuesto se aplicaría la responsabilidad solidaria respecto de las personas que participaron en el proceso de precampaña para obtener una candidatura a puestos de elección popular.

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SM-RAP-58/2024**

En este contexto y bajo la premisa de que se observen diversas irregularidades a los partidos y para efectos de hacer extensiva la responsabilidad solidaria a las precandidaturas, es menester que ante los requerimientos de la autoridad fiscalizadora para presentar documentación relacionada con gastos e ingresos encontrados en los informes de precampaña respectivos, y cuando estos se enfrenten ante la situación de no contar con la documentación solicitada, que los institutos políticos presenten acciones eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, para acreditar que requirió a las y los precandidatos, conociendo estos la existencia de la presunta infracción para que, a su vez, puedan hacer valer la garantía de audiencia que les corresponde.

Sirve de criterio orientador el emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al emitir la sentencia en el recurso de apelación SUP-RAP-153/2015 y su acumulado, al determinar que *los institutos políticos que pretendan ser eximidos de sus responsabilidades de rendición de informes de gastos de sus precandidatos, deberán acreditar ante la autoridad fiscalizadora competente, la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales, se demuestren fehacientemente condiciones de imposibilidad para cumplir con la obligación de presentar los correspondientes informes de precampaña. Sobre esta lógica, frente a un requerimiento de la autoridad para presentar documentación relacionada con gastos encontrados en el monitoreo que realiza la autoridad fiscalizadora o ante la omisión de presentar los informes de gastos de los candidatos; no es suficiente que los partidos políticos aleguen, en los oficios de errores y omisiones, una imposibilidad material para entregar la documentación requerida y, con ello pretender que la autoridad fiscalizadora los exima de sus obligaciones en la rendición de cuentas.*

Al respecto, mutatis mutandis, aplica el criterio de esta Sala Superior en el que sostiene que la ausencia de dolo para evitar la sanción por la omisión de presentar el informe sobre el origen, monto y aplicación del financiamiento que hayan obtenido para el desarrollo de sus actividades las organizaciones de observadores electorales; no puede ser eximente de responsabilidad, pues el ilícito administrativo se actualiza con independencia de la voluntad deliberada, al dejar de observarse las disposiciones legales y reglamentarias que imponen la obligación de cumplir en tiempo y forma con la rendición del informe respectivo.

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SM-RAP-58/2024**

Respecto de las acciones eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables a cargo del sujeto obligado, a efecto de deslindarse de la responsabilidad, cabe precisar que el deslinde debe cumplir con el procedimiento establecido en el artículo 212 del Reglamento de Fiscalización³. Sirve de apoyo a lo anterior, lo establecido en la Jurisprudencia 17/2010 **RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE**⁴.

De lo anterior se concluye, concatenado con lo señalado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de apelación identificado con la clave alfanumérica SUP-RAP-153/2015 y su acumulado, que los partidos políticos, como garantes del orden jurídico, pueden deslindarse de responsabilidad respecto de la conducta que se estima infractora de la ley, cuando las medidas o acciones que adopten cumplan los requisitos señalados.

Consecuentemente, respecto a las conductas sujetas a análisis, la respuesta del sujeto obligado no fueron idóneas para atender las observaciones realizadas, pues no se advierten conductas tendentes a deslindarse de las irregularidades observadas, por lo que esta autoridad fiscalizadora considera que no procede eximir al partido político de su responsabilidad ante las conductas observadas, dado que no acreditó ante la autoridad fiscalizadora competente, la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales, se demuestren fehacientemente condiciones de imposibilidad para cumplir con sus obligaciones en materia de fiscalización.

³ **“Artículo 212. Deslinde de gastos.** 1. Para el caso de que un partido, coalición, candidato, precandidato, aspirante o candidato independiente, se deslinde respecto a la existencia de algún tipo de gasto de campaña no reconocido como propio, deberá realizar el siguiente procedimiento: 2. El deslinde deberá ser a través de escrito presentado ante la Unidad Técnica y deberá ser jurídico, oportuno, idóneo y eficaz. Su presentación podrá ser a través de las juntas distritales o juntas locales quienes a la brevedad posible deberán enviarlas a la Unidad Técnica. 3. Será jurídico si se presenta por escrito ante la Unidad Técnica. 4. Puede presentarse ante la Unidad Técnica en cualquier momento y hasta el desahogo del oficio de errores y omisiones. 5. Será idóneo si la notificación describe con precisión el concepto, su ubicación, su temporalidad, sus características y todos aquellos elementos o datos que permitan a la autoridad generar convicción. 6. Será eficaz sólo si realiza actos tendentes al cese de la conducta y genere la posibilidad cierta que la Unidad Técnica conozca el hecho. 7. Si lo presentaron antes de la emisión del oficio de errores y omisiones, la Unidad Técnica deberá valorarlo en este documento. Si lo presentaron al dar respuesta al oficio de errores y omisiones, la Unidad Técnica lo valorará en el proyecto de dictamen consolidado.”

⁴ Todos los artículos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales señalados en la jurisprudencia indicada tienen su equivalente en la normatividad electoral vigente siguiente: artículos 25, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos; 159, numeral 4; 442, numeral 1, incisos d) e i), 443, numeral 1, inciso a), 447, numeral 1, inciso b), y 452, numeral 1 inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SM-RAP-58/2024**

Por lo anteriormente expuesto, este órgano fiscalizador colige que es imputable la responsabilidad de las conductas infractoras de mérito, al sujeto obligado pues no presentó acciones contundentes para deslindarse de las conductas de las cuales es originalmente responsable.

Señalado lo anterior a continuación se procederá a la individualización de la sanción correspondiente.

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Acreditada la infracción del sujeto obligado en términos de la conclusión sancionatoria y la normatividad antes señaladas, se procede a la individualización de la sanción, atento a las particularidades del caso.

En consecuencia, se procederá a atender el régimen legal para la graduación de las sanciones en materia administrativa electoral de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General procederá a calificar la falta determinando lo siguiente:

- a)** Tipo de infracción (acción u omisión).
- b)** Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron.
- c)** Comisión intencional o culposa de la falta.
- d)** La trascendencia de las normas transgredidas.
- e)** Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.
- f)** La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.
- g)** La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Una vez hecho lo anterior, se procederá a la imposición de la sanción considerando además que la misma no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del sujeto obligado de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia, lo que ya fue desarrollado en el considerando denominado “**capacidad económica**” del presente Acuerdo.

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SM-RAP-58/2024**

En razón de lo anterior, en este apartado se analizarán en un primer momento los elementos para calificar la falta (**inciso A**) y, posteriormente, los elementos para la imposición de la sanción (**inciso B**).

A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA

a) Tipo de infracción (acción u omisión)

Con relación a la irregularidad identificada en la conclusión que se describe en el cuadro denominado **conducta infractora** localizado en el siguiente inciso, la falta corresponde a la **omisión**⁵ consistente en incumplir con su obligación de reportar los gastos realizados durante la precampaña, atendando a lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso a), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos; y 127 del Reglamento de Fiscalización.

b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron

Modo: El instituto político en el marco de la revisión de los Informes de Ingresos y Gastos de Precampaña de los Partidos Políticos correspondientes al Proceso Electoral en revisión, incurrió en la siguiente:

Conducta Infractora	
Conclusión	Monto involucrado
7_C2Bis_ ZC El sujeto obligado omitió reportar gastos realizados por concepto de propaganda en la vía pública por un monto de \$471,969.55	\$471,969.55

Tiempo: La irregularidad atribuida al instituto político, surgió en el marco de la revisión de los Informes de Ingresos y Gastos de Precampaña de los Partidos Políticos correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 en el estado de Zacatecas.

Lugar: La irregularidad se cometió en el estado de Zacatecas.

c) Comisión intencional o culposa de la falta.

⁵ Lo anterior considerando lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SM-RAP-58/2024**

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del sujeto obligado de cometer la falta referida y con ello, obtener el resultado de la comisión de la irregularidad mencionada con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

d) La trascendencia de las normas transgredidas.

Previo al análisis de la normatividad transgredida es relevante señalar que los monitoreos de medios constituyen un mecanismo previsto en los reglamentos aprobados por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, que le permiten a la autoridad fiscalizadora verificar la veracidad de la información proporcionada por los sujetos obligados en sus informes; ya que se trata de un conjunto de actividades diseñadas para medir, analizar y procesar en forma continua, la información emitida por medios de comunicación electrónicos, impresos o alternos, respecto de un tema, lugar y tiempo determinados, con el registro y representación objetiva de los promocionales, anuncios, programas, entre otros, objeto del monitoreo; según señala la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-43/2006.

De igual manera, el máximo órgano jurisdiccional en materia electoral en el SUP-RAP-86/2007 ha definido al monitoreo en materia de fiscalización como “una herramienta idónea para auxiliar y coadyuvar en las funciones de control y fiscalización de las actividades de los partidos políticos, encomendadas a las autoridades electorales, ya que a través de éstos se tiende a garantizar la equidad en la difusión de los actos proselitistas de los partidos políticos; medir los gastos de inversión en medios de comunicación de dichas entidades de interés público y apoyar la fiscalización de los institutos políticos para prevenir que se rebasen los topes de precampaña, entre otros aspectos”.

Bajo esta línea, surgió el Sistema Integral de Monitoreo de Espectaculares y Medios Impresos como un instrumento de medición que permite a la autoridad fiscalizadora electoral recabar información y documentación soporte sobre inserciones en prensa y anuncios espectaculares colocados en la vía pública con la finalidad de cotejarlo con lo reportado por los sujetos obligados en sus Informes de Precampaña, con el fin de verificar que todos los gastos realizados hayan sido debidamente registrados en su contabilidad y reportados en los Informes correspondientes.

Es importante mencionar que la facultad de la autoridad fiscalizadora para ordenar la realización de monitoreos en diarios, revistas y otros medios impresos, así como colocación de espectaculares y propaganda en la vía pública, se encuentra regulada en los artículos 318, 319 y 320 del Reglamento de Fiscalización.

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SM-RAP-58/2024**

Como puede apreciarse, el Sistema Integral de Monitoreo de Espectaculares y Medios Impresos contribuye a la construcción de condiciones de credibilidad y confianza, al incorporar medidas novedosas para fiscalizar eficientemente el manejo administrativo y financiero de las precampañas; ya que permite a la Unidad Técnica de Fiscalización cruzar la información a través de la detección de anuncios espectaculares colocados en la vía pública y de la búsqueda de información en medios impresos de circulación nacional y local, respecto de toda aquella publicidad y propaganda para cotejarlos con lo reportado por los sujetos obligados bajo este rubro; por lo que se configura como un mecanismo que permite cumplir cabalmente con el procedimiento de auditoría y verificar la aplicación de recursos para detectar oportunamente una posible omisión de gastos.

En este tenor, vale la pena señalar que de conformidad con el SUP-RAP-24/2010, el elemento que determina de manera fundamental el valor probatorio pleno de un documento público es el hecho de que sea emitido por un funcionario público en ejercicio de sus funciones y no su consignación en un papel. Por tanto, en casos como el que ahora se presenta, resulta válido que la autoridad electoral haga constar los resultados en medios electrónicos para considerarlos como pruebas con valor probatorio pleno, pues igualmente se tratará de actos realizados por un funcionario público en ejercicio de sus funciones.⁶

Es preciso mencionar que la *ratio essendis* de este criterio se encuentra recogido en la Jurisprudencia 24/2010, aprobada por la Sala Superior en la sesión pública celebrada el cuatro de agosto de dos mil diez; la cual señala que:

“...los testigos de grabación, producidos por el Instituto Federal Electoral, constituyen pruebas técnicas que por regla tienen valor probatorio pleno, porque son obtenidos por el propio Instituto, al realizar el monitoreo, para verificar el cumplimiento de las pautas de transmisión de promocionales en radio y televisión.”

Por lo anterior, se colige que los resultados del monitoreo que dieron origen a la presente falta deben de ser evaluados como elementos con pleno valor probatorio, que dotan de certeza a esta autoridad sobre la existencia de lo detectado, pues se trata de un documento emitido por una autoridad en ejercicio de sus funciones. Para robustecer lo anterior, es preciso decir que no obra en la revisión de los informes de

⁶ Entenderlo de distinta manera, se traduciría en una actividad inocua, en tanto que los monitoreos carecerían de razón; según se enfatiza en la sentencia recaída al SUP-RAP-133/2012.

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SM-RAP-58/2024**

precampaña prueba alguna en contrario que sirva para desvirtuar los resultados del monitoreo.

En ese sentido, la Sala Superior ha sostenido que la fiscalización de los recursos de los sujetos obligados, además de tutelar bienes jurídicos tales como la transparencia, la rendición de cuentas y la equidad en las contiendas, busca garantizar el cumplimiento estricto de las normas relacionadas con límites de aportaciones, fuentes de financiamiento prohibidas, rebase de topes de gastos de precampaña, etcétera. Por ello, la verificación de la normatividad adquiere fundamental importancia, ya que incide directamente en las condiciones de la competencia electoral.

Con base en lo anterior, la Sala Superior señaló que es importante que el Reglamento de Fiscalización incorpore la figura de valuación de las operaciones que tiene como finalidad garantizar el cumplimiento del principio de equidad, al determinar el valor de los gastos no reportados, subvaluados y sobrevaluados.

Ahora bien, el artículo 27 del Reglamento de Fiscalización establece que cuando de la revisión de las operaciones, informes y estados financieros, monitoreo de gasto, así como de la aplicación de cualquier otro procedimiento, la autoridad responsable de la fiscalización establece gastos no reportados por los sujetos obligados, la determinación del valor de los gastos se sujetará a lo siguiente⁷:

- Se deberá identificar el tipo de bien o servicio recibido y sus condiciones de uso y beneficio.
- Las condiciones de uso se medirán en relación con la disposición geográfica y el tiempo. El beneficio será considerado conforme a los periodos del ejercicio ordinario y de los procesos electorales.
- Se deberá reunir, analizar y evaluar la información relevante relacionada con el tipo de bien o servicio a ser valuado.
- La información se podrá obtener de los proveedores autorizados en el Registro Nacional de Proveedores, en relación con los bienes y servicios que ofrecen; cotizaciones con otros proveedores que ofrezcan los bienes o servicios valuados; o las cámaras o asociaciones del ramo de que se trate.
- Se deberá identificar los atributos de los bienes o servicios sujetos de valuación y sus componentes deberán ser comparables.

⁷ Criterio sostenido por la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-4/2016.

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SM-RAP-58/2024**

- Para su determinación, el procedimiento a utilizar será el de valor razonable.

Ahora bien, en una primera fase se prevé el mecanismo de determinación de valuación de bienes y servicios mediante el procedimiento de “valor razonable”, el cual se define a partir de la identificación del tipo de bien o servicio recibido, las condiciones de uso y beneficio, los atributos comparativos, la disposición geográfica y temporal, así como de un análisis y evaluación de la información relevante relacionada con el tipo de bien o servicio a ser valuado, la cual se podrá obtener de proveedores autorizados en el Registro Nacional de Proveedores, cotizaciones con proveedores o, en su caso, cámaras o asociaciones del ramo que se trate. En un segundo momento, se prevé que a partir de la obtención del “valor razonable” de los bienes y servicios, esta autoridad debe elaborar una “matriz de precios” con información homogénea y comparable.

Finalmente, cuando se encuentren gastos no reportados por los sujetos obligados, valorará aquellos bienes y servicios no reportados con base en el “valor más alto” previsto en la “matriz de precios” previamente elaborada.

Así, “el valor más alto”, a partir de una interpretación sistemática y funcional de lo previsto en los párrafos 1, 2 y 3, del artículo 27, del Reglamento de fiscalización, se debe entender como el “valor razonable”, el cual es resultado de un procedimiento basado en parámetros objetivos, como son las condiciones de uso y beneficio de un bien o servicio, disposición geográfica, tiempo, entre otros, que se aplica cuando los sujetos obligados incumplen con su obligación de presentar la información y documentos comprobatorios de las operaciones realizadas con sus recursos, porque tal situación se traduce en una evasión al régimen de fiscalización.

En ese tenor, se considera que para efectos de determinar el valor de un bien o servicio no reportado por el sujeto obligado, optar por el “valor más bajo” o el “valor o costo promedio” de los precios contenidos en la matriz, no tendría un efecto disuasivo, puesto que esa cuantificación podría ser menor al beneficio realmente obtenido por el infractor con el ocultamiento de la información y documentación comprobatoria.

Ahora bien, por lo que hace a la normatividad transgredida es importante señalar que, al actualizarse una falta sustantiva se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores

CONSEJO GENERAL CUMPLIMIENTO SM-RAP-58/2024

sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de los sujetos obligados, y no únicamente su puesta en peligro.

Así las cosas, la falta sustancial de mérito trae consigo la no rendición de cuentas, impide garantizar la claridad necesaria en el monto, destino y aplicación de los recursos; en consecuencia, se vulnera la certeza y transparencia en la rendición de cuentas de los recursos, como principios rectores de la actividad electoral. Debido a lo anterior, el sujeto obligado violó los valores antes establecidos y afectó a la persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad).

En la conclusión que se analiza, el sujeto obligado en comento vulneró lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso a), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos⁸ y 127 del Reglamento de Fiscalización.⁹

De los artículos señalados se desprende que los partidos políticos tienen la obligación de presentar ante la autoridad fiscalizadora electoral, los informes de precampaña correspondientes, en los que informen sobre el origen y aplicación de los recursos que se hayan destinado para financiar los gastos realizados para el sostenimiento de sus actividades y que deberán estar debidamente registrados en su contabilidad, acompañando la totalidad de la documentación soporte dentro de los plazos establecidos por la normativa electoral.

La finalidad, es preservar los principios de la fiscalización, como lo son la transparencia y rendición de cuentas y de control, mediante las obligaciones relativas a la presentación de los informes, lo que implica la existencia de instrumentos a través de los cuales los partidos rindan cuentas a la autoridad fiscalizadora respecto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación (egresos o gastos), coadyuvando a que esta autoridad cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad.

⁸ "Artículo 79. 1. Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes: a) Informes de precampaña: I. Deberán ser presentados por los partidos políticos para cada uno de los precandidatos a candidatos a cargo de elección popular, registrados para cada tipo de precampaña, especificando el origen y monto de los ingresos, así como los gastos realizados. (...)"

⁹ "Artículo 127. 1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales. 2. Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad. 3. El registro contable de todos los egresos relacionados con actos de precampaña, de periodo de obtención de apoyo ciudadano y de campaña deberán indicar la fecha de realización de dicho evento y el monto involucrado, en la descripción de la póliza a través del Sistema de Contabilidad en Línea. Tratándose del registro contable de los gastos relacionados con los eventos políticos, se deberá indicar por cada gasto registrado el identificador del evento asignado en el registro a que se refiere el artículo 143 bis de este Reglamento"

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SM-RAP-58/2024**

Del análisis anterior, es posible concluir que la inobservancia de los artículos referidos vulneran directamente la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, en tanto, es deber de los sujetos obligados informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo a revisar para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Dicho lo anterior, es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los sujetos obligados rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que impidan o intenten impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral.

Por tanto, se trata de normas que protegen un bien jurídico de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado en sí, esto, porque los partidos políticos son parte fundamental del sistema político electoral mexicano, pues son considerados constitucionalmente entes de interés público que reciben financiamiento del Estado y que tienen como finalidad, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, de manera que las infracciones que cometa un partido en materia de fiscalización origina una lesión que resiente la sociedad e incide en forma directa sobre el Estado

Así las cosas, ha quedado acreditado que el sujeto obligado multicitado se ubica dentro de las hipótesis normativas previstas en los artículos 79, numeral 1, inciso a), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización, normas de gran trascendencia para la tutela de los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas.

e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta

En este aspecto deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta, pudiendo ser infracciones de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobación de las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SM-RAP-58/2024**

(abstracto) evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, los bienes jurídicos tutelados por la normatividad infringida por la conducta señalada, es garantizar la certeza y transparencia en la rendición de cuentas de los recursos erogados por el partido infractor, con la que se deben de conducir los sujetos obligados en el manejo de sus recursos para el desarrollo de sus fines.

En ese sentido, en el presente caso la irregularidad acreditada imputable al sujeto obligado se traduce en **una falta** de resultado que ocasiona un daño directo y real de los bienes jurídicos tutelados arriba señalados.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, en razón de que la infracción en cuestión genera una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los entes obligados.

f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas

En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta pues el sujeto obligado cometió una irregularidad que se traduce en una falta de carácter **SUSTANTIVO o de FONDO**, que vulnera los bienes jurídicos tutelados que es la certeza y transparencia en la rendición de cuenta de los recursos erogados por el partido infractor.

g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Del análisis de la irregularidad ya descrita, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el sujeto obligado no es reincidente respecto de la conducta a estudio.

Calificación de la falta

Considerando lo anterior, y ante el concurso de los elementos antes analizados, se considera que la infracción debe calificarse como **GRAVE ORDINARIA**.

B) IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN

A continuación, se procede a establecer la sanción que más se adecúe a la infracción cometida, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes; y en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a la falta cometida¹⁰.

Con la finalidad de proceder a imponer la sanción que conforme a derecho corresponda, esta autoridad electoral debe valorar la capacidad económica del infractor, por lo que tomando en consideración el financiamiento público para actividades ordinarias otorgado al sujeto obligado en el presente ejercicio, el monto a que ascienden las sanciones pecuniarias a que se haya hecho acreedor con motivo de la comisión de infracciones previas a la normativa electoral y los saldos pendientes de pago; así como el hecho consistente en la posibilidad del instituto político de poder hacerse de financiamiento privado a través de los medios legales determinados para tales efectos; elementos tales que han sido expuestos y analizados en el considerando denominado “**capacidad económica**” del presente Acuerdo, los cuales llevan a esta autoridad a concluir que el sujeto obligado cuenta con capacidad económica suficiente para cumplimentar las sanciones que en el presente caso se determinen.

Ahora bien, no sancionar conductas como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los sujetos obligados, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

Así, del análisis realizado a la conducta infractora cometida por el sujeto obligado, se desprende lo siguiente:

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**, debido a que la conducta infractora acreditada se tradujo en una vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación electoral, aplicable en materia de fiscalización.

¹⁰ Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, y 4. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SM-RAP-58/2024**

- Que respecto a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar** de la conclusión objeto de análisis, estas fueron analizadas en el inciso b), apartado A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA, en el cual se expuso el incumplimiento de la obligación que le impone la normatividad electoral.
- Que con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad y el plazo de revisión del informe de precampaña correspondiente.
- Que el sujeto obligado no es reincidente.
- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a **\$471,969.55 (cuatrocientos setenta y un mil novecientos sesenta y nueve pesos 55/100 M.N.)**.
- Que hay singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado.

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda de acuerdo a los supuestos contenidos en el catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.¹¹

¹¹ Mismo que en sus diversas fracciones señala: *I. Con amonestación pública; II. Con multa de hasta diez mil veces la Unidad de Medida y Actualización, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior; III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el período que señale la resolución; (...) IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley; V. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, (...) con la cancelación de su registro como partido político.*

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SM-RAP-58/2024**

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada **fracción III** del artículo señalado consistente en una **reducción de la ministración mensual del financiamiento público** que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el el sujeto obligado se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

Así, la sanción a imponerse al sujeto obligado es de índole económica y equivale al **150% (ciento cincuenta por ciento)** sobre el monto involucrado de la conclusión sancionatoria, a saber **\$471,969.55 (cuatrocientos setenta y un mil novecientos sesenta y nueve pesos 55/100 M.N.)**, lo que da como resultado total la cantidad de **\$707,954.33 (setecientos siete mil novecientos cincuenta y cuatro pesos 33/100 M.N.)**¹².

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al **Partido Morena**, es la prevista en la fracción III, inciso a), numeral 1 del artículo 456 del Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una reducción del **25% (veinticinco por ciento)** de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$707,954.33 (setecientos siete mil novecientos cincuenta y cuatro pesos 33/100 M.N.)**.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

(...)

¹² El monto indicado, se obtiene de multiplicar el criterio de sanción establecido por el monto involucrado de la conclusión.

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SM-RAP-58/2024**

8. Que de conformidad con los razonamientos y consideraciones establecidas en los Considerandos **6 y 7** del Acuerdo de mérito, en los puntos Resolutivos **SEGUNDO** y el **DÉCIMO PRIMERO**, quedan en los términos siguientes:

“(…)

R E S U E L V E

(…)

SEGUNDO. *Por las razones y fundamentos expuestos en el Considerando 27.2 de la presente Resolución, se impone a Morena, la sanción siguiente:*

a) 1 falta de carácter sustancial o de fondo: 7_C2Bis_ZC

*Una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostentamiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$707,954.33 (setecientos siete mil novecientos cincuenta y cuatro pesos 33/100 M.N.)**.*

(…)

DÉCIMO PRIMERO. *Se vincula a los partidos políticos con registro local, a través del representante acreditado ante ese Organismo Público Local, y a los partidos políticos nacionales, a través del representante acreditado ante este Consejo General, para que una vez que hayan sido notificados del contenido de esta Resolución y el Dictamen Consolidado respectivo con sus Anexos, de manera inmediata notifiquen la misma a las personas físicas que se ostentaron como sus precandidatas y precandidatos; hecho que sea, esos institutos políticos deberán remitir de forma expedita a la Unidad Técnica de Vinculación de este organismo nacional las constancias atinentes.*

9. Que las sanciones originalmente impuestas al partido Morena, en la Resolución **INE/CG393/2024** quedan en los mismos términos que fue aprobada, conforme a lo siguiente:

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SM-RAP-58/2024**

Resolución INE/CG393/2024			Acuerdo por el que se da cumplimiento		
Conclusión	Monto Involucrado	Sanción	Conclusión	Monto Involucrado	Sanción
7_C2Bis _ZC	\$471,969. 55	Una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$707,954.33 (setecientos siete mil novecientos cincuenta y cuatro pesos 33/100 M.N.) .	7_C2Bis _ZC	\$471,969. 55	Una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$707,954.33 (setecientos siete mil novecientos cincuenta y cuatro pesos 33/100 M.N.) .

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SM-RAP-58/2024**

En atención a los Antecedentes y Consideraciones vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; y 44, numeral 1, inciso jj); de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

A C U E R D A

PRIMERO. Se modifica la parte conducente de la Resolución identificada con la clave **INE/CG393/2024** aprobada en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el veintisiete de febrero de dos mil veinticuatro, en los términos precisados en los Considerandos **6, 7 y 8** del presente Acuerdo.

SEGUNDO. Infórmese a la **Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la aprobación del presente Acuerdo**, sobre el cumplimiento dado a la sentencia emitida en el expediente **SM-RAP-58/2024**.

TERCERO. Notifíquese electrónicamente al Partido Morena, a través del Sistema Integral de Fiscalización, el presente Acuerdo, con el artículo 8, numeral 1, inciso f) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

CUARTO. Se instruye a la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, notifique el presente Acuerdo al Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, para los efectos conducentes.

QUINTO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

SEXTO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SM-RAP-58/2024**

El presente Acuerdo fue aprobado en lo general en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 27 de noviembre de 2024, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala.

Se aprobó en lo particular el criterio relativo a la construcción de la matriz de precios, en los términos del Proyecto de Acuerdo originalmente circulado, por diez votos a favor de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala y, un voto en contra de la Consejera Electoral, Carla Astrid Humphrey Jordan.

**LA CONSEJERA PRESIDENTA
DEL CONSEJO GENERAL**

**LA ENCARGADA DEL DESPACHO
DE LA SECRETARÍA
DEL CONSEJO GENERAL**

**LIC. GUADALUPE TADDEI
ZAVALA**

**MTRA. CLAUDIA EDITH SUÁREZ
OJEDA**